

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas
Escuela de Auditoría

**“ANÁLISIS DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN
COMO HERRAMIENTA DE
PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA
PARA MINIMIZAR EL PAGO DE IMPUESTOS”**

**Tesis para Optar al Título de:
Contador Público y Auditor
Licenciado en Sistemas de Información Financiera y Control de
Gestión**

**Alumna:
Carla Rocío Aguilar Rivero**

**Profesor Guía:
Luís Ponce Cuadra**

2008

INDICE

	Página
Introducción	1
Capítulo I: “Fundamentos Teóricos”	3
1. Planificación Tributaria	3
1.1 Teoría General de la Planificación Tributaria	3
1.2 Concepto	3
1.3 Naturaleza Jurídica	3
1.4 Sujeto de la Planificación Tributaria	4
1.5 Límites de la Planificación Tributaria	4
1.6 Finalidad	4
2. Sociedades de Inversión	4
2.1 Formalidades de Constitución	7
3. La Conveniencia de una Sociedad de Inversión	9
Capítulo II: “Concepto de Renta”	11
1. Estado en que Tributan las Rentas	12
2. Los Contribuyentes	13
3. Estructura General de la Tributación de las Rentas en Chile	13
3.1 Impuestos de Categorías	13
3.1.1 Impuesto de Primera Categoría	13
3.1.2 Impuesto de Segunda Categoría	14
3.2 Impuestos Globales y Finales	15
3.2.1 Impuesto Global Complementario	15
3.2.2 Impuesto Global Adicional	17
4. Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría	18
5. Fondo de Utilidades Tributables	19
5.1 Concepto	19
5.2 Normativa Legal	19
5.3 Contribuyentes que se encuentran obligados a llevar el Libro FUT	19
5.4 Contribuyentes que no se encuentran obligados a llevar el Libro FUT	19
5.5 Partidas a ser incluidas en el Libro FUT	20
5.6 Registro de Utilidades No Tributables	21

Capítulo III: “Beneficios Tributarios Reales”	22
1. Situación: Beneficios Tributarios como Trabajador Dependiente, a fin de reducir el pago de Impuestos	22
1.1 Ahorro Previsional Voluntario (APV)	22
1.2 Depósitos Convenidos	23
1.3 Artículo 57 Bis de la Ley de la Renta	23
1.4 Artículo 18 Ter de la Ley de la Renta	24
2. Situación: Beneficios Tributarios como Trabajador Independiente, a fin de reducir el pago de Impuestos	26
2.1 Tributación de las personas Naturales Residentes en Chile	26
2.2 Rentas del Trabajo Personal Independiente	27
3. Situación: Beneficios Tributarios de Constituir Sociedad de Inversión a fin de reducir el pago de Impuesto	29
3.1 Gastos	29
3.2 Tasa	30
3.3 Tributación de Retiros	30
3.4 Pérdidas Tributarias	30
3.5 Reinversión de Utilidades	31
3.6 Obligación de llevar el Libro FUT	31
3.7 Inversión	31
4. Créditos a favor del Socio persona natural	32
5. La Tributación Personal del Empresario	33
Capítulo IV: “Sociedades de Inversión”	35
1. ¿Por qué surgen las Sociedades de Inversión?	35
1.2 Ejemplo Ilustrativo: “Situación antes de la aplicación de la Ley N° 18.293”	36
2. Principales Diferencias entre realizar actividades de forma Independiente y canalizar la Inversión a través de una Sociedad de Inversión	39
3. Implicancias al momento de Constituir Sociedad de Inversión	41
3.1 Estructura de las Empresas Familiares	41
3.2 Ingreso de los Hijos de la Sociedad	42
3.3 Sucesión en La Administración	42
3.4 Ventajas	43
4. Sociedad de Inversión y la Elusión de Impuestos	43
4.1 Nacimiento de la Obligación Tributaria	43
4.2 Planificación Tributaria	45
4.3 ¿Es posible generar una disminución de impuestos Con una planificación tributaria?	46
4.4 Normas de Control	50

Capítulo V: “Casos Ilustrativos”	52
1. Primer Caso: Conveniencia de realizar asesorías como particular o como Sociedad de Inversión	52
1.1 Asesoría como Persona Natural	53
1.2 Asesoría como Persona Jurídica	54
2. Beneficio de la Reinversión-Caso RMO	56
2.1 Figura Societaria RMO	56
2.2 Análisis de RMO como Persona Natural	57
2.2.1 Cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría para RMO Persona Natural	57
2.3 Análisis de RMO como Persona Jurídica	58
2.4 Análisis “RMO y CÍA. LTDA.” Y La Reinversión	60
Conclusión	64
Bibliografía	67

INTRODUCCIÓN

Seguramente son muchas las personas que sueñan con pagar menos impuestos, un sueño que debe ser especialmente recurrente en aquellas personas de altos ingresos, ya que para ellos nuestro sistema tributario es implacable: el 40% de todo lo que ganen durante el año deberán entregarlo al Fisco.

En cambio, así como en Chile el impuesto personal está fuertemente gravado, el impuesto a las empresas es uno de los más bajos del mundo: una tasa única del 17% respecto de sus ganancias.

La manera en que las personas pueden tributar por esa tasa única y evitar los tramos altos de impuesto personal, es mediante la creación de Sociedades de Inversión, como un mecanismo que proyecta optimizar o diferir la carga tributaria sobre la rentabilidad que obtengan, respecto al tratamiento impositivo que correspondería de realizar a las inversiones en forma personal.

La presente investigación tiene por objeto analizar desde el punto de vista tributario, la creación de Sociedades de Inversión por parte del Contribuyente persona natural acogido a las distintas Franquicias Tributarias que otorga La Legislación, con el fin de reducir el pago de impuestos personales, en base a un estudio a Diciembre de 2007.

Este análisis pretende cubrir con los siguientes objetivos Principales y Secundarios que se detallan a continuación:

Objetivo Principal:

1. Analizar los efectos de la utilización de las sociedades de inversión como herramienta de planificación tributaria, para minimizar el pago de impuestos.

Objetivos Secundarios:

1. Identificar los requisitos y conceptos de configuración, en la creación de sociedades de inversión.
2. identificar los beneficios tributarios reales significativos para el contribuyente que forma sociedades de inversión.
3. Verificar la conveniencia de la creación de sociedades de inversión como herramienta de planificación tributaria.

4. Evaluar la conveniencia para el contribuyente al utilizar sociedades de inversión como mecanismo que reduce el pago de impuestos.

Para cumplir con los objetivos precisados, se requerirá de la siguiente metodología de investigación:

- 1º. Una recopilación de antecedentes, en base a revisión bibliográfica en textos especializados, normativa vigente y páginas Web que aborden el tema de las sociedades de inversión.
- 2º. La sistematización de la información se realizará en función de las sociedades de inversión, como herramienta de planificación tributaria.
- 3º. Se verificará la conveniencia, por medio de la aplicación de la contingencia tributaria al Caso simulado RMO.
- 4º. Se evaluará los resultados obtenidos en el análisis del Caso RMO. El análisis consistirá en reconstruir la situación jurídica y tributaria que propicio la creación de sociedades de inversión, como mecanismo de planificación tributaria.
- 5º. Elaboración de conclusiones y luego,
- 6º. La redacción del Informe Final.

Capítulo I: “Fundamentos Teóricos”

1. Planificación Tributaria

1.1 Teoría General de la Planificación Tributaria

Los empresarios chilenos desconocen, en su gran mayoría, los alcances de la Planificación Tributaria, creyendo que ésta la tiene que ver el Contador de la empresa o que tienen Planificación Tributaria porque tienen contabilidad. Es decir, asimilan esta disciplina con la contabilidad, error que puede resultar muy caro.

Entendemos la Planificación Tributaria, en la empresa moderna, como una disciplina nueva que trata de satisfacer la necesidad de las unidades económicas, públicas y privadas, de aminorar la carga impositiva total, con el consiguiente incremento de la utilidad después del pago de impuestos.

La búsqueda de una vía tributaria menos onerosa de entre todas las opciones que el ordenamiento jurídico ofrece al Contribuyente, es el objetivo fundamental de la Planificación Tributaria.

Es importante acotar que la Planificación Tributaria debe sustentarse en una razón de negocios, esto es, debe basarse en un negocio real y no en una figura inventada con el sólo fin de pagar menos impuestos. Asimismo, como la Planificación Tributaria es un proceso particular y único, debe prolongarse en el tiempo para acompañar a la empresa por su largo y complejo camino, haciendo que éste sea lo menos gravoso posible.

1.2 Concepto

La Planificación Tributaria es un proceso, constituido por una serie de actos o actuaciones lícitas del contribuyente, con el objetivo de invertir eficientemente los recursos destinados al negocio de que se trata y con la menor carga impositiva que sea legalmente admisible, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico contempla.

1.3 Naturaleza Jurídica

La Planificación Tributaria está constituida por conductas lícitas, queridas y promovidas por el legislador, a través del establecimiento de exenciones,

supuestos de no sujeción, incentivos, franquicias y beneficios tributarios, así como de regímenes y tratamientos impositivos especiales.

1.4 Sujeto de la Planificación Tributaria

Sujeto de la Planificación Tributaria no es el profesional o asesor que realiza intelectual o materialmente la función de planificar, sino el contribuyente beneficiario de ella, o sea, el que la encarga o sobre quien recaen sus efectos, es decir, cualquier persona natural o jurídica, sea empresa, propietario o simple contribuyente, y que desee minimizar su carga impositiva o la del patrimonio de afectación que administre; y, en consecuencia, maximizar la utilidad después de impuesto.

1.5 Límites de la Planificación Tributaria

Los límites de la Planificación Tributaria pueden analizarse desde dos puntos de vista: uno subjetivo, que se relaciona con las conductas del contribuyente ante la norma tributaria que establece el hecho imponible; y otro objetivo relacionado con las normas jurídicas que limitan la autonomía de la voluntad del contribuyente o se imponen a ella.

Punto de vista Subjetivo: Los límites de la Planificación Tributaria, entendida esta como una conducta lícita del contribuyente, se hayan en otras conductas que no son lícitas sino que por el contrario, son ilícitas, y que se denominan genéricamente “elusión” y “evasión”, según si tienen por finalidad evitar el nacimiento de la obligación tributaria (elusión) o su pago (evasión), respectivamente.

Punto de vista Objetivo: Los límites de la Planificación Tributaria se encuentran en normas jurídicas de orden público o de derecho público que restringen la autonomía de la voluntad. Estas normas se imponen a los contribuyentes y constituyen “medidas antielusión”, o bien “medidas antievasión”, en su caso, dispuestas por el ordenamiento jurídico tributario.

1.6 Finalidad

La Planificación Tributaria tiene como objetivo o finalidad el ahorro impositivo, en otras palabras, la reducción de la carga impositiva total que afecta al contribuyente. Y en otros casos tiene únicamente como objetivo diferir el pago de impuestos.

2. Sociedades de Inversión

Una de las herramientas más utilizadas en la Planificación Tributaria, es la creación de Sociedades de Inversión.

Aunque no existe una definición para este tipo de sociedades, sí existen referencias que nos permiten hacer una idea más completa de lo que implican:

- Las Sociedades de Inversión “nace como un intento de las personas de diferir su tributación en la misma forma que las sociedades, tributando con una tasa muy baja, del 17%, mientras los socios no hagan retiros, que es entonces cuando se produce la tributación personal. Por eso se habla de diferimiento porque a la larga la persona tendrá que pagar el impuesto que le corresponde”.¹
- “Entonces, a través del mecanismo de sociedad de inversión las personas naturales pueden diferir el pago de su impuesto personal y tributar por una tasa única hasta que no hagan retiros – o saquen dinero – de esa sociedad. Ahí entonces se considera renta y deberá tributar con un impuesto de acuerdo al tramo en que caiga la renta percibida”.²
- “Entendemos por Sociedades de Inversión aquellas compañías - ordinariamente constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada- cuyos socios son personas naturales vinculadas por relaciones de tipo familiar, cuyo objetivo es la obtención de renta a través de la simple posesión de bienes, normalmente instrumentos financieros –depósitos, fondos mutuos, acciones, derechos en otras sociedades, etc.”³
- “Por su parte, las “sociedades de inversión” son contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, de modo que sus utilidades anuales se afectan con este tributo, con tasa del 17%. A su turno, por regla general, sus socios quedan sujetos a los impuestos personales respecto de estas utilidades (Global Complementario) en base al régimen de retiros”.⁴
- “La carga tributaria que afecta los ingresos de un grupo familiar se puede organizar mediante la constitución de una sociedad a través de la cual un familia puede desarrollar sus actividades empresariales. La constitución de una sociedad puede implicar una optimización de la carga tributaria porque las utilidades de las sociedades están afectas al impuesto de Primera Categoría, que tiene una tasa de 17%.

¹ Manuel Silva. 2000. Invirtiendo en Sociedad. Diario el Mercurio. SII en prensa

² Manuel Silva. 2000. Invirtiendo en Sociedad. Diario el Mercurio. SII en prensa

³ Ignacio Melo Quintana. 2000. Tributación de las Sociedades de Inversión. Diario el Mercurio. SII en prensa

⁴ Ignacio Melo Quintana. 2000. Tributación de las Sociedades de Inversión. Diario el Mercurio. SII en prensa

En cambio, los ingresos que obtienen las personas naturales por actividades desarrolladas en forma independiente pagan el impuesto Global Complementario, que tiene tasas progresivas desde el 0 al 40%.

En cifras, si la sociedad recibe \$100 de ingresos por sus servicios, deberá pagar el impuesto de Primera Categoría (17%) por esos \$100, equivalente, en este caso, a \$17”.⁵

- “Si desea que los hijos ingresen a la sociedad, se debe justificar como entran, debido a que tendrán que realizar un aporte en dinero o comprar acciones, dependiendo de la sociedad. En general, se utiliza el pago de la adquisición a plazo, por ejemplo, con las propias utilidades que les corresponden pueden ir pagando”.⁶
- “El Interés primario de las sociedades de inversión: la postergación de los impuestos personales. Habida cuenta de la tributación que deben enfrentar las personas naturales, un mecanismo de reducción de la carga tributaria ha sido la utilización de sociedades de inversión que “obstaculicen” la percepción de rentas por parte de la persona natural, de forma tal que dichas rentas sean percibidas y administradas por estas entidades, cuyo objetivo social será, normalmente, la realización de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, como asimismo la prestación de servicios profesionales y otras asesorías”.⁷
- “La sociedad de Inversión: es la actividad consistente en canalizar rentas destinadas a la adquisición de bienes de uso personal del socio y/o de su familia, a través de la respectiva sociedad, la que jurídicamente es quien adquiere el dominio del inmueble o vehículo de uso particular, sin materializarse la percepción directa de la respectiva renta por parte de la persona natural”.⁸
- “Las empresas o sociedades que deben tributar en primera categoría con contabilidad completa (al recibir rentas provenientes del capital más que del trabajo) permiten a sus socios postergar el pago de impuesto Global Complementario mientras no realicen retiros. Las sociedades de inversión caen dentro de esta categoría”.⁹

⁵ 2006. Empresas Familiares. Economía y Negocios Online.

⁶ 2006. Empresas Familiares. Economía y Negocios Online.

⁷ 2005. ¿Son útiles las sociedades de inversión?. Economía y Negocios Online.

⁸ 2005. ¿Son útiles las sociedades de inversión?. Economía y Negocios Online

⁹ Manuel Silva. 2000. Invirtiendo en Sociedad. Diario el Mercurio. SII en prensa

Por lo tanto, para efectos de realizar la presente tesis, entenderemos por Sociedad de Inversión:

“Aquellas compañías ordinariamente constituidas de acuerdo con La Legislación vigente, cuyo objetivo social será, normalmente, la realización de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, como asimismo la prestación de servicios profesionales y otras asesorías.

Su interés principal será optimizar o diferir la carga tributaria, respecto al tratamiento impositivo que correspondería de realizar a las inversiones en forma personal, ya que al canalizar los ingresos obtenidos como persona natural a través de este tipo de sociedades, las utilidades obtenidas estarán afectas al impuesto de Primera Categoría, que tiene una tasa del 17% mientras los socios no hagan retiros, que es entonces cuando se produce la tributación personal, que corresponderá al impuesto Global Complementario, que tiene tasas progresivas desde el 0 al 40%, con derecho a rebajar de este último el de Primera Categoría que la sociedad de la cual efectuó el retiro, pagó por esas mismas utilidades ”.

2.1 Formalidades de Constitución

Aquellas personas que manejen abundantes recursos y deseen dedicarse intensamente a las inversiones, por medio de las Sociedades de Inversión, deben considerar a la hora de decidir su formación, los requerimientos que la normativa vigente señala.

Con esto presente haremos una breve clasificación de todas las formas jurídicas que puede tomar una Sociedad de Inversión.

Según el Código Civil:

Según el Código Civil, la sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de acto de comercio. Las otras son sociedades civiles.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2061 del citado texto legal, la sociedad sea civil o comercial, puede ser:

- Sociedad Colectiva: Es aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

- Sociedad En Comandita: Es aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de sus aportes. Se prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razón social, y tomar parte en la administración.
- Sociedad Anónima: Es aquella formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2064 del Código Civil, la sociedad anónima es siempre mercantil, aún cuando se forme para la realización de negocios de carácter mercantil.

Según el Código de Comercio:

Según el Código de Comercio, en su artículo 3º enumera 20 actos de comercio, de tal forma que si dos o más personas constituyen una sociedad para ejecutar uno de dichos actos, se estaría en presencia de una sociedad mercantil.

Por otra parte en su artículo 348 reconoce los siguientes tipos de sociedades:

- Sociedad Colectiva: Es aquella formada por personas que tienen capacidad para obligarse, correspondiéndoles de derecho a todas y cada una de ellas la administración de la sociedad, siendo solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas por ellas.
- Sociedad Anónima: Según la ley N° 18.046 la sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrada por accionistas responsables solo por sus respectivos aportes y administradas por un directorio.

Se forma, existe y prueba por escritura pública.

Las sociedades anónimas pueden ser de 2 clases: abiertas o cerradas. La sociedad anónima abierta es aquella que cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Hacer oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores.
2. Tener 500 o más accionistas.

3. A lo menos el 10% de su capital suscrito debe pertenecer a un mínimo de 100 accionistas.

Por su parte, son sociedades anónimas cerradas aquellas que no cumplen con las condiciones antes mencionadas, sin perjuicio de que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

- Sociedad en comandita: Es la que se celebra entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados y en su nombre particular.

Los primeros se llaman socios comanditarios y los segundos socios gestores.

Otro tipo de asociaciones especiales son:

- Sociedad de responsabilidad limitada: Puede definirse como aquella en la cual la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes. La razón social puede contener el nombre de uno o más socios o una referencia al objeto social y debe terminar con la palabra limitada, sin la cual, los socios, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.
- Sociedades de personas: La Ley de la Renta, en el N° 6 de su artículo 2, señala que para los efectos de lo dispuesto en dicho texto legal, por sociedades de personas se entenderán a las “sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas”.¹⁰

3. La conveniencia de una Sociedad de Inversión

No a todas las personas les resulta conveniente crear una sociedad de inversiones, pues pueden darse las siguientes situaciones:

- A. En el caso de un empleado dependiente y que reciba rentas del trabajo (sueldo), la conveniencia de crear una sociedad de este tipo se ve limitada, ya que su empleador le retendrá de su sueldo lo que se denomina Impuesto Único de acuerdo al tramo en que se encuentren. Por tanto, no existe posibilidad de que su sueldo lo reinvierta en esta sociedad y evite el pago de impuestos (sí puede darse el caso de que esta persona posea un gran

¹⁰ Artículo n° 2. Decreto Fuerza Ley n° 824. Ley de la Renta. Ediciones Publliley. Santiago- Chile.2006

número de acciones o depósitos a plazo y cree una sociedad de inversión para traspasar estos bienes y que los dividendos e intereses tributen por tasa única).

B. En cambio, puede haber conveniencia en casos como:

- Personas que perciben rentas que constituyen retiros de sociedades de responsabilidad limitada podría ser interesante constituir una sociedad de inversión para poder reinvertir en ella.
- Si alguien no es socio de sociedad de inversión y tiene bienes que le reportan rentas (sobre todo si están en la tasa del 40%), puede ser interesante la posibilidad de constituir una y traspasar aquellos bienes para que las rentas futuras tributen a nivel de la sociedad.

En fin, la inversión a través de este tipo de sociedades es un instrumento cuya conveniencia dependerá de las particularidades de cada caso, pues, aunque muchas son las bondades que se obtienen al formarlas de acuerdo a la normativa vigente, es necesario considerar los posibles perjuicios y costos asociados. Por esta razón resulta apropiado el análisis de las sociedades de inversión como una herramienta de planificación tributaria.

Capítulo II: “Concepto de Renta”

El D.L N° 824 de 1974, grava las rentas, concebidas como incremento patrimonial. La renta es un flujo de riqueza nueva, medido o producido en un periodo determinado. Esa nueva riqueza, sea cual sea su naturaleza, origen o denominación, es lo que se va a gravar con impuesto.

Cada año, en Abril, todos los contribuyentes deben presentar ante el SII su DECLARACION DE IMPUESTOS ANUALES, tomando en consideración todos aquellos ingresos o utilidades obtenidos por cualquier concepto, o de cualquier naturaleza, durante el año calendario anterior.

El concepto de renta está definido en el D.L N° 824 en su artículo 2 N°1, el cual comienza en forma restrictiva y al final es amplio, permitiendo contemplar las ideas anteriores, es así que la ley define la renta como:

“Los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios o utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación”.¹¹

En definitiva, renta es el incremento de patrimonio experimentado por el contribuyente durante un periodo determinado, independientemente que sea periódico o no, o que haya fuente generadora o no. Si hay incremento patrimonial, hay renta.

Sin embargo la Ley contempla varias excepciones al concepto general antes expuesto, por ejemplo:

- Las presunciones de renta, en cuanto el legislador supone que el contribuyente tiene una renta determinada independiente de la renta efectiva obtenida.
- La existencia de rentas exentas de impuestos.
- La existencia de ingresos no constitutivos de renta.
- La afectación de ingresos brutos, sin consideración de los sacrificios económicos realizados para su obtención (rentas de trabajo dependiente)
- La aplicación de impuesto en base a rentas retiradas o distribuidas desde la empresa.
- La existencia de normas de resguardo o de control, en cuya virtud se gravan retiros presuntos, préstamos y gastos rechazados, todas situaciones que difieren del concepto original de renta.

¹¹ Ley de Impuesto a la Renta, D.L N° 824, artículo 2 n° 1.

1. Estado en que Tributan las Rentas

Las rentas pueden quedar afectas a pagar impuesto en dos oportunidades, cuando se devengan o cuando se perciben. En el primer caso, se dice que el impuesto se aplica sobre “base devengada” y en segundo, sobre “base percibida”.

Renta devengada

“Es aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular”. 12

Ej. Venta fruta, entrego y emito factura el 1/1, me pagan el 9/10. Reconozco ingreso el 1/1.

Renta percibida

“Es aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto del pago”.13

Para que la renta “ingrese materialmente” al patrimonio de la persona, es necesario que haya sido incorporada al patrimonio a través de un título translativo de dominio, como una venta, donación, permuta, etc. Para ello, es indispensable que el ingreso no se encuentre sujeto a condición suspensiva, de la cual penda su existencia legal. Asimismo, es necesario que dicho ingreso no reconozca una obligación de restitución, pues el incremento patrimonial debe ser real.

De lo expuesto, es posible colegir que una renta no puede estar “percibida” sin haber sido “devengada”; así como también es posible que una renta se encuentre “devengada” sin haber sido “percibida”.

Debe entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Ej. Servicio profesional de asesoría agrícola, entrego boleta 1/1, me pagan 31/10. Reconozco ingreso el 31/10

12 Artículo 2do, Nro. 2, Ley de la Renta.

13 Artículo 2do, Nro. 3, Ley de la Renta.

2. Los Contribuyentes

El artículo 8º N° 5 del Código Tributario define al “contribuyente” como:

“Las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos”.

El contribuyente es el sujeto pasivo o deudor de la obligación tributaria, en virtud de la cual se encuentra en la necesidad de dar una suma de dinero al sujeto activo o acreedor que es el Fisco.

Existen dos factores que determinan que una persona sea gravada con el impuesto:

- El domicilio o residencia del contribuyente, y
- La fuente de la renta.

En otras palabras un contribuyente será:

- Personas domiciliadas o residentes en Chile, pagan impuesto sobre todas sus rentas, cualquiera sea su origen.
- Personas no domiciliadas ni residentes, pagan impuesto sobre sus rentas de fuente chilena.

Renta de fuente chilena: Las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él.

3. Estructura General de la Tributación de las Rentas en Chile

3.1 Impuestos de Categorías

El impuesto de **primera categoría** en general grava todas las rentas que provengan de actividades en que predomina el capital por sobre el trabajo personal (empresas comerciales, industriales, agrícolas (propietarias o arrendatarias) y otras art.20 LIR), y el impuesto de **segunda categoría** grava las rentas en que predomina el esfuerzo personal ya sea físico o intelectual sobre el capital.

3.1.1 Impuesto de Primera Categoría:

Rentas del capital o de la Primera Categoría:

- Rentas de bienes raíces, artículo 20 n° 1
- Rentas de capitales mobiliarios, artículo 20 n° 2
- Rentas de industria, comercio, minería; artículo 20 n°s 4 y 5.

Este impuesto afecta a personas jurídicas, residentes en Chile, su tasa es proporcional de un 17% (desde el año tributario 2005), deben realizar declaraciones anuales de sus rentas, a través del formulario 22, en Abril de cada año.

Las rentas pueden ser:

a) EFECTIVAS:

a.1. DETERMINADAS MEDIANTE CONTABILIDAD

a.1.1. CONTABILIDAD COMPLETA:

a.1.1.1. Con resultado según balance general

a.1.1.2. Con resultado sin balance general (Contabilidad completa para efectos tributarios, pero sistema de retiros)

a.1.2. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA

a.2. SIN CONTABILIDAD (Contrato)

b) PRESUNTAS

Características principales del Impuesto de Primera

- IMPUESTO REAL: grava rentas, no importando situación contribuyente.
- IMPUESTO DIRECTO: Contribuyente de hecho y de derecho es el mismo (no permite traslación)
- GRAVA RENTA DEVENGADA (Exc.)
- CRÉDITO CONTRA IMP. FINALES (GG o Adicional)
- AFECTO AL PAGO DE PPM

Régimen impuesto de Primera Categoría

- PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Impuesto de Primera Categoría con carácter de único. Pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de taller artesanal u obrero, pescadores artesanales (art.22 LIR)
- RENTA EFECTIVA: Tributación Normal.
- RENTA PRESUNTA: Tributación normal pero con presunción de derecho sobre base imponible.

3.1.2 Impuesto de Segunda Categoría

Rentas del Trabajo o de la Segunda Categoría:

- Rentas de trabajadores dependientes, artículo 42 n°1
- Rentas de trabajadores independientes, artículo 42 n°2
- Remuneraciones de Directores de Sociedades Anónimas, artículo 48.

Su tasa es progresiva entre 0% y 40% (tasa efectiva máxima 21%) y deben realizar retenciones mensuales (10%), mediante el Formulario 29 antes del 12 del mes siguiente.

(Obligación del empleador agrícola calcular, retener y enterar en arcas fiscales los montos de este impuesto correspondiente a las personas que trabajan para su empresa).

Contribuyentes afectos a Segunda Categoría

- Persona natural (humana) residentes en Chile.
- Trabajador dependiente: Impuesto Único (trabajador independiente: Global Complementario. Boleta de honorarios. Retención)
- Que obtengan rentas afectas al impuesto de segunda categoría.

Características del Impuesto de Segunda Categoría

- IMPUESTO DIRECTO: Contribuyente de hecho y de derecho es el mismo (no permite traslación)

- GRAVA RENTA PERCIBIDA LIQUIDA: Descontado el aporte a previsión y salud

- UNICO: Si el trabajador sólo obtiene rentas gravadas con segunda categoría es impuesto único y no se declara en abril. Sino, agregar base del Global Complementario y lo retenido es Crédito (PPM).

3.2 Impuestos Globales y Finales.

La tributación de los dueños o propietarios de capital y, en general, la tributación de todas las rentas, de las distintas categorías, se encuentra comprendida en el impuesto **Global Complementario o Global Adicional**, dependiendo del domicilio o residencia y de la fuente generadora de las rentas, así tenemos:

3.2.1 Impuesto Global Complementario

- Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, abarcando la totalidad de los ingresos.
- Se aplica a la suma o conjunto de rentas, de las distintas categorías **percibidas** por las personas.

Este impuesto afecta a personas naturales por rentas de primera y segunda categoría, que son residentes en el país. Deben realizar declaraciones anuales a través del Formulario 22 y la tasa que los afecta es progresiva que va desde el 0% y hasta el 40% (tasa efectiva máxima 21%).

Características del Impuesto Global Complementario

- IMPUESTO PERSONAL: Toma en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente
- IMPUESTO DIRECTO: Contribuyente de hecho y de derecho es el mismo (no permite traslación)
- PAGO IMPUESTO: Crédito por impuestos ya pagados (segunda categoría o retenciones por boletas de honorarios)

Rentas afectas:

- Rentas, devengadas o percibidas, por personas naturales residentes en Chile de fuente chilena o extranjera.
- Afecta exclusivamente a quienes hayan recibido ingresos de distintas fuentes.

Pudiendo ser:

- Rentas de las Empresas (retiros y dividendos)
- Rentas de Bienes Raíces
- Rentas de Capitales Mobiliarios
- Rentas del Trabajo Independiente
- Rentas Presuntas
- Rentas del Trabajo Dependiente

Contribuyentes del Global Complementario:

- Residentes en Chile
- Persona natural
- Comunidades Hereditarias
- Patrimonios Fiduciarios
- Funcionarios que presten servicios E⁰
- Que obtengan rentas afectas a impuesto Global Complementario

Base Imponible del Impuesto Global Complementario

- Rentas de primera categoría: efectivas y presuntas
- Gastos Rechazados y Retiros presuntos de empresa individual o sociedades de personas (Presunciones: 10%; 11%; 20%)
- Rentas de Capitales Mobiliarios y ganancias de capital.
- Rentas percibidas de sociedades constituidas en el extranjero
- Rentas percibidas de segunda categoría: dependiente e independiente
- Rentas exentas del impuesto de primera categoría
- Rentas exentas del impuesto Global Complementario (Diferencia con I.N.R.)

Deducciones

- Cotizaciones previsionales.
- Intereses de créditos hipotecarios
- Perdidas en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capitales
- Impuesto de primera categoría pagado comprendido en renta bruta global.
- Ahorro provisional voluntario.

Créditos imputables al impuesto determinado

- Crédito por impuesto de primera categoría
- Crédito por impuesto de segunda categoría
- Crédito por rentas exentas
- Crédito por rentas de fondos mutuos
- Otros.

3.2.2 Impuesto Global Adicional

- Afecta a personas que no tengan domicilio ni residencia en Chile por sus rentas de fuente chilena.
- Cubre utilidades sociales.
- Pagos al exterior y otras rentas, algunas de las cuales se gravan con este impuesto con carácter único.

Este impuesto afecta las rentas de primera y segunda categoría de personas naturales y jurídicas no residentes en el país. La tasa que los afecta es proporcional (tasa 20%, 30%, y 35%) y se realizan retenciones, con derecho a créditos de primera categoría pagado.

Además, en la actual ley sobre impuesto a la renta nos encontramos con los siguientes impuestos únicos:

Impuestos Únicos

- Impuesto único del Art. 17 N°8 enajenación no habitual de acciones y otras ganancias de capital.
- Premios de Lotería, Art. 20 N°6.
- Impuesto único del Art. 21 que afecta a las sociedades anónimas, por los **gastos** que la ley no acepta como tales y que se denominan, gastos rechazados.
- Impuesto único del artículo 38 bis, que afecta a la empresa que pone término a su giro, aplicable a las utilidades no distribuidas o pendientes de retiro, incluyendo las del ejercicio.

Impuestos Sustitutivos

A fin de determinar la base imponible en forma expedita y simplificada, para un determinado número de personas, con pequeño capital el legislador creó, los impuestos sustitutivos, que se aplican en lugar de todo otro impuesto de la ley y con el carácter de único a la renta. Estos contribuyentes son los siguientes:

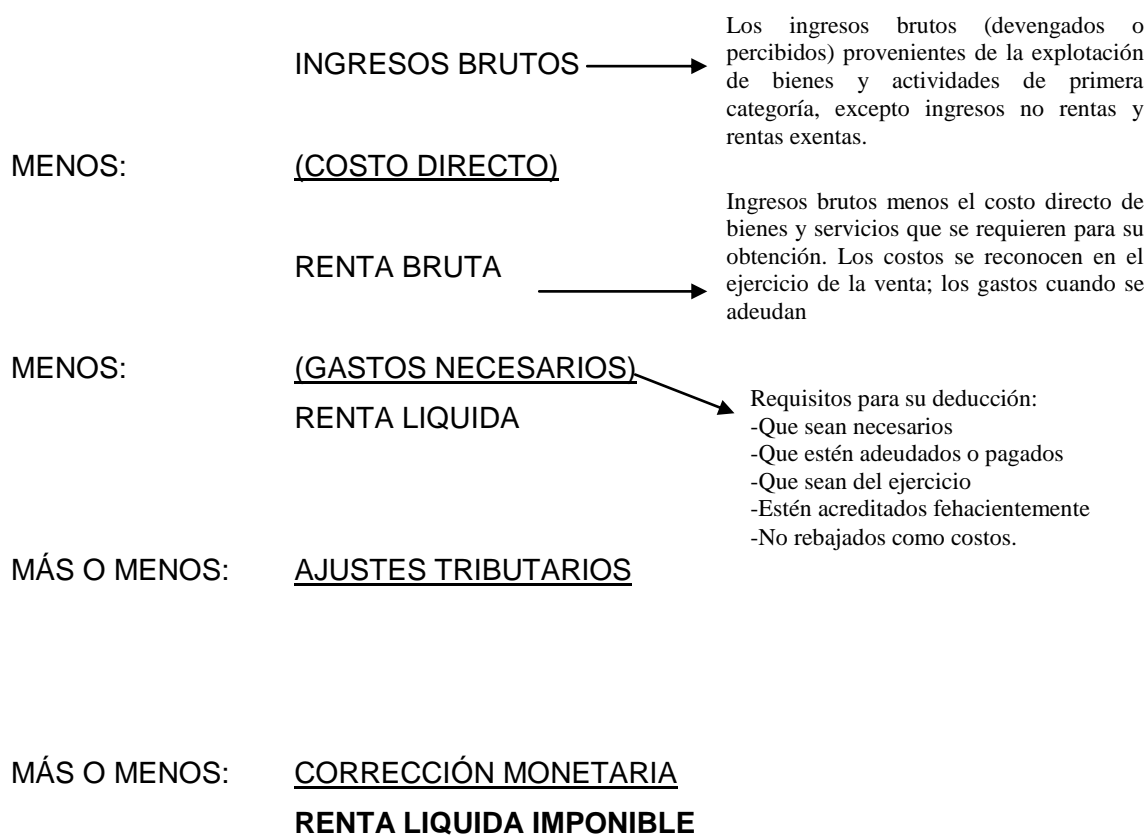
- Pequeños mineros artesanales, artículo 22 n° 1
- Pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, artículo 22 n°2.
- Suplementeros, artículo 22 n°3
- Propietarios de taller artesanal u obrero, artículo 22 n°4
- Pescadores artesanales, artículo 22 n° 5.

Otros conceptos importantes:

AÑO COMERCIAL: Normal: 01/01– 31/12; Inicio de act./ término de giro

AÑO TRIBUTARIO: Año de pago de los impuestos

4. Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría:



5. Fondo de Utilidades Tributables

5.1 Concepto

El Fondo de Utilidades Tributables (FUT) corresponde a la acumulación de utilidades generadas por la empresa o recibidas desde otras por la participación que le corresponda en sus utilidades, ya estén éstas percibidas o devengadas, y que se encuentren pendientes de tributación, con lo Impuestos Global Complementario o Adicional. Por eso, el FUT controla el monto de las utilidades susceptibles de retiro o distribución por parte del propietario, socio o accionista.

El Fondo de Utilidades Tributables en el caso de las sociedades de persona tiene por objeto controlar el retiro de las utilidades que al 31 de diciembre se hayan efectuado, como también determinar el monto máximo que el empresario individual o socio de sociedad de personas puede retirar y declarar en su Global Complementario o Adicional, según corresponda, además de controlar los créditos tributarios a que tienen derecho sus propietarios.

En el caso de las sociedades anónimas, el FUT tiene como objeto controlar el monto de las utilidades que serán distribuidas y que posteriormente se afectarán con Impuesto Global Complementario o Adicional, además de contribuir con la tarea de informar al Crédito de Primera Categoría que beneficia a las distribuciones de utilidades que genere la sociedad.

5.2 Normativa Legal

La disposición legal que establece la obligatoriedad de llevar el Fondo de Utilidades Tributables, es el artículo 14 de la Ley de la Renta.

5.3 Contribuyentes que se encuentran obligados a llevar el Libro FUT

En conformidad a lo establecido en el artículo 14, son los que declaran su renta efectiva de Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, ya sea que están obligados por ley a dicha forma de determinación o hayan optado voluntariamente por ella.

5.4 Contribuyentes que no se encuentran obligados a llevar el Libro FUT

- a) Contribuyentes de Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad simplificada.

- b) Contribuyentes de Primera Categoría que declaren sobre la base de una renta presunta.
- c) Contribuyentes de Segunda Categoría.

Casos Especiales:

- a) Contribuyentes de Primera Categoría que tengan un escaso movimiento operacional y que estén obligados a tributar con lo Impuestos Global Complementario o Adicional a base de retiros o distribuciones.

En este caso las anotaciones correspondientes al FUT deben efectuarlas en el Libro de Inventarios y Balances.

Para tales efectos se considerarán contribuyentes con escaso movimiento aquellos que presenten por ejemplo las siguientes características:

- Escaso Capital.
 - Poco personal dependiente.
 - Fuente generadora de la renta, proveniente del desarrollo de no más de una actividad.
 - Bajo monto de las operaciones efectuadas durante el ejercicio.
 - Escaso número de transacciones efectuadas durante un ejercicio.
 - Percepción o devengo de no más de un tipo de renta.
 - Etc.
- b) Las empresas que tributan en renta presunta, y que tienen socios que son sociedades anónimas o establecimientos permanentes de empresas extranjeras, están obligadas a llevar el libro FUT para el sólo efecto de informar a sus socios rentas efectivas.

5.5 Partidas a ser incluidas en el Libro FUT

La Ley de Impuesto a la Renta, en su artículo 14, señala que las partidas que se deberán considerar en el registro FUT son las siguientes:

“En el registro del Fondo de Utilidades Tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregará las rentas exentas del Impuesto de Primera Categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del número 1º de la letra A) de este artículo; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente están efectos

a los Impuestos Global Complementario o Adicional, cuando se retiren o distribuyan”.

Se deducirán las partidas a que se refiere el inciso del artículo 21.

Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1º, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1º, inciso final, del artículo 41”.

5.6 Registro de Utilidades No Tributables (FUNT)

La Ley de Impuesto a la Renta, en su artículo 14, párrafo A, número 3º, letra b), establece el llamado “Fondo de Utilidades No Tributables”. En este registro se deben anotar todas aquellas cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los Impuestos Global Complementario o Adicional percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado según la variación del índice de precios al consumidor. También deben registrarse en él las utilidades afectas al Impuesto de Primera Categoría en carácter Único.

Capítulo III: “Beneficios Tributarios Reales”

A continuación veremos algunos beneficios Tributarios reales de ser:

- 1.- Sólo Trabajador Dependiente (aunque veremos que ciertos beneficios afectan también a personas sujetas al Impuesto Global Complementario),
- 2.- Sólo Trabajador Independiente y finalmente,
- 3.- De Constituir Sociedad para canalizar la Inversión.

1. Situación: Beneficios Tributarios como Trabajador Dependiente, a fin de reducir el pago de Impuesto.

Si las rentas percibidas provienen de una actividad laboral ejercida en forma dependiente, y si el monto excede las 13,5 UTM, se verán afectadas con un tributo que se aplica con una escala de tasa progresiva (empezando con una tasa del 0% hasta el 40%), declarándose y pagándose mensualmente.

Este tributo corresponde al Impuesto de Segunda Categoría, que es un impuesto que reemplaza al Impuesto Global Complementario, o bien, constituye un anticipo a cuenta del mismo. Este impuesto no admite deducciones por concepto de gastos, excepto las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro (**Artículo 42, número 1º, inciso 1º, de la Ley de la Renta**), y otras deducciones como las que se describen a continuación y que en materia de planificación tributaria constituyen los medios más utilizados a fin de disminuir la carga impositiva:

1.1 Ahorro Previsional Voluntario (APV).-

Una persona puede realizar depósitos en su APV y descontarlos directamente de su sueldo. En este caso, el beneficio tributario implica que el monto total de ese ahorro se rebaja de la base imponible con la cual se calcula el Impuesto Único de Segunda. La rebaja tiene un tope mensual de 50 UF, casi un millón de pesos aproximadamente.

Mientras mayor sea el porcentaje de impuestos que debe pagar una persona, mayor será el beneficio tributario al que accederá si toma el ahorro. Un trabajador que gane más de cinco millones de pesos al mes puede financiar hasta el 40% de su APV con la rebaja en los gravámenes.

El beneficio del APV no sólo está reservado para las personas que trabajan con contrato. Los trabajadores independientes que hayan cotizado en una AFP durante el último año pueden descontar el ahorro de los ingresos declarados en las boletas de honorarios. En este caso, por cada UF de cotización obligatoria (que corresponde al 10% de la renta declarada), estas personas pueden depositar un máximo de 8,33 UF, monto que podrá ser rebajado de su base imponible. Con este límite, quienes cotizan por el tope legal de 6 UF pueden descontar como máximo 50 UF al mes (6 x 8,33) o 600 UF al año (50 x 12).

En definitiva, para todo trabajador que pague impuestos el APV funciona como un subsidio al ahorro previsional, pues el menor tributo cancelado equivale al monto subsidiado por el Estado en la cuenta del afiliado.

Cabe señalar que este incentivo sólo rige en la medida en que el ahorro permanezca. Si los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario o de cotizaciones son retirados, quedará afecto al Impuesto Único, que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto Global Complementario.

1.2- Depósitos Convenidos.-

Son otro tipo de ahorro que goza de beneficios tributarios. En este caso, una persona pacta con su empleador destinar ciertos montos de su remuneración a su fondo de pensiones. La ventaja está en que estos aportes no se consideran como renta para el trabajador, razón por la cual la persona no debe pagar impuestos. La empresa, en tanto, puede declararlo dentro de sus gastos. Es común que muchas personas escojan recibir los bonos de fin de año o beneficios similares bajo este mecanismo, con lo que evitan tributar y el capital ingresa íntegramente a su ahorro previsional. A diferencia del APV o de las cotizaciones voluntarias adicionales (que se realizan a través de la cuenta 2 de las AFPs), los Depósitos Convenidos no pueden ser rescatados anticipadamente.

1.3- Artículo 57 Bis de la Ley de la Renta.-

Es un beneficio a utilizar como crédito contra el impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, por parte de los contribuyentes que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el Art. 57 bis de la Ley de la Renta el cual le da derecho a invocar un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo.

Los contribuyentes acogidos a este beneficio podrán descontar de su declaración de impuesto anual a la renta, como crédito contra el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda, un 15% del Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.

Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras.

En el caso de las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida se incluyen como instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo citado sólo las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá al ahorro neto del año de la persona. Si la cifra determinada fuera positiva, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales.

Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta se multiplicará por una tasa de 15%. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente. En el caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

1.4- Artículo 18 Ter de la Ley de Renta.-

Este artículo eliminó el impuesto a la ganancia de capital obtenido por la compra y posterior venta de cualquier acción con presencia bursátil¹ adquirida con posterioridad al 19 de abril de ese año (2001).

También quedaron exentas las acciones adquiridas con anterioridad a esa fecha, pero cuyos propietarios informaron antes del 7 de febrero de 2002 al Servicio de Impuestos Internos (SII) la intención de acogerse al beneficio, y que pagaron el impuesto correspondiente hasta el 19 de abril del 2001.

Con esta nueva norma, la legislación chilena se puso a tono con la mayoría de las reglamentaciones internacionales, eliminando un impuesto que hacía que la actividad bursátil en el país fuera menos competitiva que en otros lugares.

Sin embargo, es necesario mencionar que los dividendos que otorgan las compañías a quienes poseen sus acciones, sí constituyen renta y deben adicionarse a la Base imponible del contribuyente a declarar en su Global Complementario (las personas pueden considerar como un crédito contra el IGC el impuesto de Primera Categoría que haya realizado previamente la sociedad o empresa generadora de dicho dividendo).

En el caso de los fondos mutuos accionarios nacionales, es necesario informarse bien si el fondo correspondiente está acogido a esta franquicia. Para ello debe estar conformado al menos en un 90% por acciones con presencia bursátil, lo que debe estar establecido en los reglamentos internos del fondo. Para los fondos mutuos accionarios internacionales, la legislación chilena considera hasta el momento renta la ganancia de capital obtenida por el mayor valor en el precio de venta de las cuotas de estos fondos. El 18 ter, está pensado para personas naturales y no para empresas.

Los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría no estarán obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, siempre que durante el año calendario anterior hayan obtenido únicamente rentas gravadas con dicho Impuesto Único, rentas de los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 22 de la Ley u otras rentas exentas del Impuesto Global Complementario **(artículo 65, número 3º, inciso 2º de la Ley de la Renta)**.

La ley señala que este impuesto tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique **(Artículo 43, número 1, inciso 2º de la Ley)**. Sin embargo esta afirmación tan tajante no siempre resulta exacta, ya que la propia Ley ordena incluir las rentas sujetas a este supuesto impuesto “único” en la renta bruta global **(Artículo 54, número 3º, inciso 1º, de la Ley)**. En otras palabras, las rentas de que se trata pueden estar sujetas tanto al impuesto “único” como al Impuesto Global Complementario, sin perjuicio de las medidas que se adoptan para evitar la doble tributación que se produce al aplicar ambos impuestos. En definitiva, el impuesto será “único” solamente cuando el contribuyente no tenga otras rentas

gravadas, ya que de lo contrario, esta renta se debe agregar a la base del Global Complementario y lo retenido es Crédito (PPM)).

2.- Situación: Beneficios Tributarios como Trabajador Independiente, a fin de reducir el pago de Impuesto.

Si se trabaja con contrato, pero además se realizan algunos trabajos de manera independiente sin constituir sociedad, se debe realizar la declaración anual de impuestos y ver cuánto le corresponde tributar. El monto dependerá de lo que ha ganado en el año.

Salvo aquellos trabajadores dependientes que no reciben otros ingresos, el resto de las personas debe hacer su declaración de impuestos denominada Operación Renta del Servicio de Impuestos Internos. En este proceso se deben reunir todas las rentas que se han percibido durante el año, con lo que se determina si el contribuyente queda exento, recibirá una devolución o deberá cancelar un monto determinado.

2.1- Tributación de las personas Naturales Residentes en Chile.

Cuando las personas domiciliadas o residentes en Chile, generan renta de fuente chilena están sujetas a un impuesto denominado Impuesto Global Complementario, que grava el conjunto de sus rentas con una tasa progresiva. Este impuesto excluye a las personas jurídicas. Por lo tanto el Contribuyente que trabaja de manera Independiente y no forma Sociedad, estará afecto a este Impuesto.

Cabe señalar, que al momento de determinar la renta neta global, son posibles realizar las siguientes deducciones como ayuda para disminuir la Base Imponible para calcular el impuesto correspondiente:

Según el **Artículo 55, letra a de la Ley de la Renta**: El Impuesto de Primera Categoría que haya sido pagado y esté comprendido en las cantidades incluidas en la renta Bruta Global.

Según el **Artículo 55, letra b de la Ley de la Renta**: Las Cotizaciones previsionales (Obligatorias y Adicionales) efectivamente pagadas por el año comercial al cual corresponde la renta, que sean de cargo del contribuyente persona empresario individual, socio de sociedades de personas o socio gestor de sociedades en comandita por acciones. Dichas cotizaciones deben originarse de las rentas que retiren las personas citadas en empresas o sociedades que sean

contribuyentes de Primera Categoría. No procederá la deducción con respecto a las cotizaciones correspondientes al sueldo patronal, ya que su aceptación envolvería una doble deducción.

Otras deducciones:

- Cotizaciones previsionales.
- Intereses de créditos hipotecarios
- Perdidas en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capitales.

Obviamente, si la Renta obtenida es inferior a lo estipulado por Ley: 13,5 Unidades Tributarias Anuales, no existe porcentaje de aplicación sobre la renta total y en definitiva, no está afecto al Impuesto Global Complementario.

2.2- Rentas del Trabajo Personal Independiente

Los contribuyentes de la segunda categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 (en general son aquellos que obtienen rentas (honorarios) de trabajo en forma independiente), a contar del Año tributario 1986, por las rentas provenientes de dicha categoría, sólo se encuentran afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, ello en virtud de la derogación a partir del mismo año tributario antes indicado del impuesto de Segunda Categoría que les afectaba.

Los contribuyentes podrán declarar sus rentas mediante una de las siguientes modalidades:

- a) Declarar sus rentas efectivas deduciendo de los ingresos brutos los gastos reales o efectivos, o bien,
- b) Declarar sus rentas sólo en base de los ingresos brutos, sin considerar los gastos efectivos, sino que una presunción de gastos equivalentes al 30% de los ingresos brutos anuales, monto que no podrá exceder a las 15 Unidades Tributarias Anuales vigentes.

Sin embargo dentro de la Segunda Categoría, se conservan una serie de normas que tienen relevancia para los efectos de los Impuestos Global Complementario. Las normas a que se hará referencia se aplican a las personas que ejerzan cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa (ejercida de forma

independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal) no comprendida en la Primera Categoría ni en el trabajo dependiente (**artículo 42, número 2º, inciso 1º, de la Ley de la Renta**). Estas normas también se aplicarán a las Sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales (**artículo 42, número 2º, inciso 1º, de la Ley de la Renta**).

Las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales son las únicas personas jurídicas que pueden ser contribuyentes de la Segunda Categoría. Sin perjuicio de ello, este tipo de sociedades podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de Primera Categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de la Ley (**artículo 42, número 2º, inciso 3º, de la Ley de la Renta**).

A pesar de que las rentas derivadas del trabajo personal independiente no pagan el Impuesto de Segunda Categoría, dichas rentas están o pueden estar sometidas a retenciones y/o pagos provisionales mensuales.

Las personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de Primera Categoría, que estén obligadas según ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del trabajo personal independiente deberán retener y deducir el monto del impuesto, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas con una tasa provisional del 10%, la cual pueden rebajar como crédito en el Impuesto Global Complementario que les afecta o solicitar su devolución en los casos que proceda (**artículo 74, número 2º, en relación al artículo 73, inciso 1º, de la Ley de la Renta**).

Además, los contribuyentes que realizan trabajos personales independientes deben efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que le corresponda pagar. Dichos pagos provisionales ascienden al 10% de los ingresos mensuales percibidos (**artículo 84, letra b), de la Ley de la Renta**). Si bien la Ley no lo dice expresamente, debe entenderse que los pagos provisionales se calculan sobre los ingresos “brutos” mensuales.

Los trabajadores independientes pueden encontrarse sometidos tanto al régimen de retenciones como el de los pagos provisionales mensuales. En este caso, el impuesto retenido al contribuyente en conformidad a lo ya explicado tiene el carácter de pago provisional, y se dará de crédito al pago provisional obligatorio. Si la retención del impuesto hubiere afectado a la totalidad de los ingresos percibidos en un mes, el contribuyente no tendrá obligación de presentar declaración de pago provisional por el período correspondiente (**artículo 89 de la Ley de la Renta**).

Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquier rebaja, excedan, en conjunto, de diez unidades tributarias anuales (**artículo 65, número 3º, de la Ley de la Renta**).

3.- Situación: Beneficios Tributarios de Constituir Sociedad de Inversión a fin de reducir el pago de Impuesto.

Las empresas organizadas o establecidas en Chile y los inversionistas están sujetos normalmente a un impuesto (Impuesto de Primera Categoría) que grava la renta derivada del capital o de una combinación de capital y trabajo. Su tasa es proporcional, es decir, no cambia con la variación de la base imponible.

Este impuesto, sirve de crédito contra el impuesto global complementario. Con dicho Crédito, el dueño, socio o accionista de una empresa recupera, al momento de la distribución o retiro de las utilidades, el impuesto pagado sobre las mismas por la empresa; además el Impuesto de Primera Categoría asume, desde el punto de vista económico, el carácter de un anticipo del impuesto debido por el dueño, socio o accionista sobre su propia renta y no ya de un impuesto autónomo de carácter definitivo sobre la empresa.

La Ley establece un procedimiento para calcular la renta efectiva de Primera Categoría. Primero, es necesario establecer la renta bruta, deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta. Luego, se calcula la renta líquida, deduciendo de la renta bruta los gastos necesarios para producirla. Para determinar la renta líquida imponible, la renta neta debe ser ajustada por inflación y, por último, la renta neta ajustada por inflación debe adaptarse a las normas tributarias.

3.1- Gastos.-

En una sociedad es posible deducir de la renta bruta todos los Gastos necesarios para producirla, que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta, que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio y que se acrediten y justifiquen fehacientemente (**artículo 31, de la Ley de la Renta**). De esta forma, si un gasto no reúne estas cualidades será “rechazado”, con el consiguiente efecto de aumentar la utilidad anual de la empresa.

Por otro lado, el SII permite a las personas naturales considerar como Gastos Presuntos el 30% de los honorarios recibidos, con un tope de 15 UTA lo que favorece reconocerlos como persona natural (versus Persona Jurídica), pues reduce la Base Imponible.

3.2- Tasa.-

Las rentas de Primera Categoría tributan con una tasa del 17% (**artículo 20 de la Ley de la Renta**). Sin embargo, este impuesto puede ser imputado a los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Están obligados a efectuar mensualmente pagos provisionales (PPM) a cuenta de los impuestos anuales que le corresponda pagar (**artículo 84, inciso 1º, de la Ley de la Renta**).

3.3- Tributación de Retiros.-

El **artículo 14, párrafo A, número 1 de la Ley de Impuesto a la Renta**, establece que los retiros o remesas que efectúen los socios de sociedades de personas se gravarán con Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, hasta completar el saldo de utilidades tributables disponibles para ser retiradas, cuyo control y registro se lleva en el libro FUT. Sin embargo, debido a que la sociedad pagó un impuesto del 17% por el total de las ganancias, parte de ese impuesto podrá utilizarse como crédito contra el impuesto que deberán pagar las personas.

3.4- Pérdidas Tributarias.-

La Ley de la Renta acepta deducir como gasto las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el ejercicio, estableciéndose normas sobre imputación de las pérdidas tributarias. Ahora bien, existiendo utilidades retenidas o no distribuidas de ejercicios anteriores, las pérdidas de un ejercicio deben imputarse primero a absorber dichas utilidades. En este caso, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los **artículos 93 a 97 de la Ley de la Renta**.

3.5- Reinversión de Utilidades.-

Las utilidades de las sociedades están afectas al Impuesto de Primera Categoría, que tiene una tasa de 17%. La reinversión consiste en la suspensión de la tributación con los impuestos personales respecto a los retiros que efectúen los empresarios o socios de sociedades de personas. Esta suspensión está regulada en **el artículo 14 de la Ley de la Renta, que en parte en la letra c), del N° 1 de la letra A)** señala:

“Las rentas que retiren para reinvertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos Global Complementario o Adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta”.

Por lo tanto, en el caso de que las utilidades tributables que realicen los socios de sociedades de personas se reinviertan en otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta líquida imponible y pagar impuesto de primera categoría. En este caso el retiro no se grava con los impuestos personales (Global Complementario o Adicional), mientras las utilidades respectivas no se retiren de la sociedad que recibe la inversión o sean distribuidas por esta.

Cabe señalar que para la operatividad del mecanismo es necesario que tanto la empresa desde la cual se efectúa el retiro, así como la que recibe la inversión, determinen su renta afectiva, afecta al impuesto de primera categoría, mediante contabilidad completa.

3.6- Obligación de llevar el Libro FUT.-

El Fondo de Utilidades Tributables (FUT) corresponde a la acumulación de utilidades generadas por la empresa o recibidas desde otras por la participación que le corresponda en sus utilidades, ya estén éstas percibidas o devengadas, y que se encuentren pendientes de tributación, con lo Impuestos Global Complementario o Adicional. Por eso, el FUT controla el monto de las utilidades susceptibles de retiro o distribución por parte del propietario, socio o accionista.

3.7- Inversión.-

Cuando alguien invierte como persona natural, los retornos que provienen de esas inversiones (dividendos, intereses, o utilidad por rescate de fondos accionarios, etc.) deben ser declarados como parte del Impuesto Global

Complementario (con una exención si las rentas no superan las 20 UTM) y darán lugar al pago de los correspondientes tributos según el tramo en la tabla del SII. En cambio, si invierte como Persona Jurídica, sólo pagará como tasa única el 17% sobre la utilidad obtenida.

4.- Créditos a favor del Socio Persona Natural

Si además se perciben otras rentas distintas a las señaladas (sueldos, pensiones y rentas accesorias o complementarias a las anteriores), se deben consolidar tales ingresos en forma anual y pagar el Impuesto Global Complementario. En este caso, el Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y pagado mensualmente se da de crédito en contra del impuesto Personal.

Así también, como antes señalábamos, el Impuesto de Primera Categoría pagado ya a nivel de empresa por las utilidades obtenidas, se convierte en un crédito a favor del Contribuyente persona natural al momento de recibir su participación y considerarlo como base del Global Complementario.

En líneas generales, podemos decir que las sociedades de inversión permiten fijar la tributación de las ganancias obtenidas en sus inversiones en un 17%, mientras que en una persona natural éstas tributan Global Complementario, el que puede llegar a ser de hasta 40%.

Además, mientras las sociedades de inversión pueden descontar gastos mientras cumplan los requisitos ya mencionados, las personas naturales pueden considerar como Gastos Presuntos el 30% de los honorarios recibidos.

Sin embargo, una sociedad de inversiones tiene costos de constitución (alrededor de \$400.000), requiere de la asesoría permanente de un contador, paga patente municipal y Pago Provisional Mensual e impide acogerse a algunas franquicias tributarias. Por otro lado, los retiros que el socio haga desde la sociedad de inversión incrementan su renta afecta a global complementario.

En general las sociedades de inversión son convenientes para personas sujetas a tramos altos de Global Complementario y cuyas inversiones financieras tengan un tamaño relativamente importante.

5.- La Tributación Personal del Empresario

El empresario persona natural, propietario de una empresa individual o social que determina su renta efectiva anual sobre la base de un balance general y contabilidad completa, tributa sólo en la medida que la empresa le entregue o distribuya utilidades. En consecuencia, si las utilidades se mantienen en la empresa generando nuevos negocios, la idea es que el socio o accionista no se afecte con impuestos.

Los retiros de utilidades efectuados por el empresario individual o socio de sociedad de personas. La Ley grava con el impuesto global complementario o adicional, según el caso, las cantidades que retira o percibe el empresario individual y el socio de la sociedad de personas, y que, a su turno, representen utilidades tributables para la empresa. Esto es, los retiros tributan sólo en cuánto dichas cantidades constituyan utilidades tributables para la empresa o sociedad.

La utilidad tributable de la empresa se conforma por las rentas que ella ha producido o recibido de otras empresas, todas las cuales se han afectado con el impuesto de primera categoría, a nivel de la empresa que las produjo, y que se encuentran a disposición del empresario.

Esta "utilidad tributable" se registra en el denominado Libro FUT que debe llevar la empresa. En consecuencia, forma parte de este concepto la utilidad generada por la misma empresa y las utilidades que provienen de otras empresas, por ejemplo a título dividendos o reinversiones de utilidades. El registro de estas partidas debe hacerse ordenadamente por orden cronológico, señalándose el impuesto de primera categoría que afectó a la respectiva renta, ya que este impuesto constituirá crédito para el empresario, pudiendo deducirse del impuesto personal que afectará al respectivo retiro.

Si la empresa es una sociedad, se gravan los retiros de cada socio por sus montos efectivos; pero si los retiros en su conjunto exceden de la referida utilidad tributable cada socio tributa en la proporción que su retiro representa en dicha utilidad.

Si los retiros se efectúan en exceso de la utilidad tributable -omitiendo al efecto otras consideraciones que la Ley obliga a tener presente- dichos "excesos" de retiro se deben considerar realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa o sociedad tenga utilidades tributables.

Se posterga la tributación del retiro hasta que pueda ser absorbido por la utilidad tributable de los ejercicios siguientes. Se trata de retiros “suspendidos de tributación”.

A diferencia de lo que ocurre con los retiros, tratándose de dividendos distribuidos por sociedades anónimas a sus accionistas persona natural, la totalidad de éstos deben ser incorporados por dichos accionistas en su declaración de impuesto.

Vale decir, en este caso no tiene relevancia el concepto de “utilidad tributable”, pues el dividendo se afectará con impuesto independientemente de la existencia de la referida utilidad.

Al efecto, debemos advertir que es perfectamente posible que una sociedad anónima distribuya un dividendo sin existir “utilidad tributable”. Esto puede ocurrir porque posee “utilidad financiera”, esto es, aquella determinada en base a normas contables, no tributarias, o bien porque el Directorio ha decidido la distribución de un dividendo provisorio, a cuenta de una potencial utilidad del ejercicio en marcha que no se produce finalmente. Ahora bien, en el evento de que sí exista “utilidad tributable” los dividendos distribuidos igual deben imputarse, en primer término, a las rentas o utilidades más antiguas obtenidas por la empresa, con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del Impuesto de Primera Categoría que les haya afectado.

En el caso que luego de la distribución del dividendo resultare un exceso, éste “dividendo en exceso” tributará en igual forma con el respectivo impuesto personal, sin derecho a crédito alguno. En las sociedades anónimas no hay “dividendos suspendidos de tributación”.

Capítulo IV: “Sociedades de Inversión”

1.- ¿Por qué surgen las Sociedades de Inversión?

Según estudios, el origen de este tipo de estructuras, según su interés tributario, está en la **Ley Nº 18.293 del año 1984**. Con esta norma legal se estableció la “integración” del Impuesto de Primera Categoría con el Global Complementario, al permitir que el primero sirva de crédito contra el segundo.

Antes de esta modificación, los dueños de las empresas, o mejor dicho, de las unidades generadoras de rentas debían incluir en sus bases imponibles del Impuesto Global Complementario las utilidades que sus empresas generaban, sin importar si mediaba un retiro efectivo o no. Se había establecido que los dueños, o “consumidores finales de renta”, tributaran según un criterio devengado o percibido.

Esta situación provocaba una evidente apatía por parte de los empresarios a dejar que las utilidades capitalizadas en las empresas, pues su carga tributaria era indiferente a este hecho.

Para ilustrar la situación imperante en esa época desarrollemos el siguiente ejemplo: Una sociedad de personas ha generado una utilidad afecta a impuestos a la renta de Primera Categoría (RLI) ascendente a \$ 120.000.000. Esta renta se afecta inmediatamente con el tributo con tasa del 10% que era la otrora imperante. Sin importar que existiera retiro, los socios debían considerar en las bases de los tributos personales la importante suma generada por la sociedad, según la participación social. Como es de apreciar, una cantidad como esa se afectaría con las tasas superiores del Global Complementario.

Con este escenario, los socios se sentían indiferentes a realizar el retiro o dejar estos recursos en la empresa con el ánimo de su capitalización. Si las capitalizaban, podrían permitir que los recursos incrementaran las instalaciones o, simplemente, mejoraran los índices financieros.

Una de las motivaciones de la **Ley Nº 18.293** fue establecer un incentivo para que las utilidades se dejaran en las unidades generadoras de rentas, permitiendo que los dueños de las empresas percibieran un alivio en sus bases imponibles y sólo tributaran por los montos y en las eventualidades de haber realizado algún retiro. Si estos no se constataron, no habría tributación en el Global Complementario.

Por otro lado, se estableció que el Impuesto de Primera Categoría fuera un crédito contra el tributo personal, lo que implica que la suma cancelada por la empresa ayudara a pagar la obligación tributaria de los socios o accionistas. Es más, si el impuesto que debían pagar los socios o accionistas, era menor que el pagado por la empresa, se produciría una diferencia a devolver, no a la empresa, sino a su dueño.

Sin duda que este hecho implica que el Impuesto de Primera Categoría pasa a ser un anticipo del tributo personal, pudiendo afirmar, grandes rasgos, que en Chile sólo pagan un impuesto efectivo las personas naturales.

En todo caso, la afirmación anterior es relativa, pues de existir algún porcentaje de capitalización en las empresas, es decir, si existe alguna parte de la utilidad que nunca se distribuye o retira, pasa a constituir una cantidad que pagará impuesto de Primera Categoría y nunca será imputado contra el Global Complementario, ya que nunca será percibido por los dueños de las empresas.

Ante este escenario, resulta atractivo que las utilidades sean generadas por personas jurídicas distintas de las personas naturales, permitiendo un diferimiento de la carga personal. No se trata que la Ley de Impuestos a la Renta vigente permita que no paguen impuestos los dueños de las empresas, sino que posterguen su tributación por la ganancia generada hasta el momento en que se realiza el retiro pertinente.

Es por ello lo atractivo de constituir sociedades que canalicen la generación de riquezas y permitan radicar en ellas el impuesto de categoría, afectando con el Global Complementario sólo los montos y las eventualidades efectivas que se destinaron a financiar bienes y actividades del ámbito personal de los dueños.

Para ilustrar dicho efecto proponemos el siguiente ejemplo numérico.

1.2.- Ejemplo Ilustrativo:

“Situación antes de la aplicación de la Ley N° 18.293”

Sin perjuicio que las tasas de los impuestos han variado desde la época de vigencia de esta norma jurídica, vamos a utilizar las actuales para ejemplificar el efecto en nuestros días.

La Sociedad Comercial Poniente Ltda. ha generado por el año comercial 2007, una RLI ascendente a \$ 340.092.003.

Sus dueños son las siguientes personas:

Sr. Torres, dueño del 70% de la sociedad.

Sr. Vergara, dueño del 30% de la sociedad.

La sociedad deberá pagar el 17% sobre la RLI ascendente a \$340.092.003, lo que asciende a \$57.815.641. Esta suma debe ser cancelada por la sociedad en Abril del año 2008.

Los señores Torres y Vergara deberán afectar sus tributos personales según el porcentaje de participación que le corresponde de la sociedad.

Sr. Torres, \$238.064.402.

Sr. Vergara, \$102.027.601.

Estas sumas generan un Global Complementario con tasa del 40%, menos una rebaja aplicable a la especie.

Global Complementario del Sr. Torres, \$ 84.869.517.

Global Complementario del Sr. Vergara, \$ 30.454.797.

Situación vigente en la actualidad

Ahora vamos a desarrollar el mismo caso con **la legislación actual, la cual considera la modificación de la ley N° 18.293 de 1984.**

La situación de Poniente Ltda. es la misma, pues ella siempre debe cancelar el impuesto de Primera Categoría cuando haya generado una RLI. Este hecho queda registrado en el Libro Fondo de Utilidades Tributables, o más conocido como el Libro FUT.

Al respecto se debería realizar la siguiente anotación:

Detalle	FUT Bruto \$	Impuesto \$	FUT Neto \$	Incremento \$	Crédito \$
RLI al 31.12.2005	340.090.003	57.815.641	282.274.362	57.815.641	57.815.641
Menos:					
Retiro Sr. Torres	(10.000.000)		(10.000.000)	(2.048.193)	(2.048.193)
Retiro Sr. Vergara	(10.000.000)		(10.000.000)	(2.048.193)	(2.048.193)
Saldo FUT	320.090.003		262.274.362	53.719.255	53.719.255

Hemos supuesto que los socios realicen retiros por \$10.000.000, pues tributariamente hablando, no es importante cómo o por qué se realizaron los retiros, sino que se tributa por las sumas efectivamente retiradas de la empresa. No es problema del legislador tributario si no se respetaron los porcentajes de participación social.

Sin duda que el monto de los retiros que hemos utilizado distorsiona el análisis, pues en la situación anterior obligatoriamente se debe tributar por la Renta Líquida Imponible (RLI) generada por Poniente Ltda. y, en este caso, hemos determinado un monto notoriamente inferior. Sin embargo, con la legislación vigente se respeta la decisión de los consumidores finales de renta de financiar sus gastos personales según su verdadera cuantía.

Tomando en consideración lo anterior, procedemos a determinar la carga tributaria de los señores Torres y Vergara.

		\$
Línea 1:	Retiros Efectivos	10.000.000
Línea 10:	Incremento	2.048.193
Línea 17:	Base Imponible	12.048.193
Línea 18:	Impuesto Global Complementario	413.781
Línea 31:	Crédito de Primera Categoría	(2.048.193)
Línea 32:	Impuesto a Devolver	(1.634.412)

El resultado de la declaración anterior, que es aplicable para ambos socios, arroja un monto ascendente a \$ 1.634.412 a devolver a cada uno, debido a que el crédito del Impuesto de Primera Categoría que pagó Poniente Ltda. fue mayor que el retiro proporcional que realizaron las personas naturales. Esta diferencia se les entrega según los plazos que la ley señala que no puede superar un mes desde la presentación de la declaración anual (30 de abril de cada año).

Por otro lado, según las políticas de incentivo al cumplimiento tributario oportuno, el Servicio de Impuestos Internos ha fijado como criterio desde varios años que se entregarán las devoluciones de impuestos a todos aquellos contribuyentes que no presenten objeciones, la primera quincena de mayo si es que se presentó la declaración los primeros días de abril y si se realizó por internet.

Como podemos apreciar, la normativa vigente genera un interesante incentivo en relación con la normativa que se aplicaba antes del año 1984.

Este hecho genera un alivio en las declaraciones personales, evitando acrecentar las bases imponibles por conceptos que no han sido percibidos por los dueños de las empresas. Es por este hecho que es conveniente que las ganancias cuantiosas sean generadas y tributadas por entidades afectas exclusivamente al Impuesto de Primera Categoría, postergando su afectación con el Global Complementario hasta el hecho que efectivamente hayan sido disfrutadas o que directamente beneficien a las personas naturales.

2.- Principales Diferencias entre realizar actividades de Forma Independiente y canalizar la Inversión a través de una Sociedad de Inversión

Desarrollo de actividades como Persona Natural	Desarrollo de actividades a través de la creación de sociedad de Inversión
<p><u>Carga Tributaria:</u></p> <p>Las personas naturales tributan por las rentas efectivamente percibidas, por lo tanto, los ingresos que obtienen por actividades desarrolladas en forma independiente pagan el impuesto Global Complementario que tiene tasas progresivas desde el 0 al 40%, (si la suma de sus rentas anuales no supera el tramo afecto a impuesto, no hay cálculo ni pago), y cuando retiren dinero de la compañía o desde la sociedad de inversión para sus gastos personales de vida, esto incrementará su renta afecta.</p> <p><u>Gastos:</u></p> <p>Además de declarar sus rentas sólo en base de los ingresos brutos, la persona que trabaja de manera independiente no considera los gastos efectivos, sino que una presunción de gastos equivalentes al 30% de los ingresos brutos anuales recibidos (honorarios), monto que no podrá exceder a las 15 Unidades Tributarias Anuales vigentes.</p>	<p><u>Carga Tributaria:</u></p> <p>Las utilidades obtenidas anualmente por las sociedades están afectas al Impuesto de Primera Categoría, que tiene una tasa de 17% (es proporcional, pues no cambia con la variación de la base imponible).</p> <p>Cuando las utilidades sean retiradas, estas deberán pagar Global Complementario a nivel de Contribuyente persona natural, con derecho a un crédito del 17% correspondiente al impuesto ya pagado a nivel de empresa. Pero mientras permanecen invertidas en la sociedad, se produce un efecto de diferimiento de impuesto.</p> <p><u>Gastos:</u></p> <p>En una sociedad es posible deducir de la renta bruta todos los Gastos necesarios para producirla, que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta, que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio y que se acrediten y justifiquen fehacientemente (artículo 31, de la Ley de la Renta). De esta</p>

<p><u>Reinversión:</u></p> <p>Algunos de los requisitos y condiciones para llevar a cabo una reinversión tanto para la empresa fuente como para la empresa receptora, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los retiros de utilidades tributarias deben provenir de empresas de primera categoría que demuestran sus rentas efectivas mediante contabilidad completa. • Las reinversiones son operaciones que pueden realizar los empresarios individuales (El SII define a un empresario individual como una entidad integrada, o bien como un contribuyente que desarrolla una actividad económica en la que prevalece el uso de capital en áreas industriales o mercantiles. Un empresario individual no tiene la calidad de persona jurídica, puesto que se trata de una sola persona natural; vale decir, está estructurada sobre la base de una empresa individual y unipersonal. Desde el punto de vista tributario, las actividades que realiza un empresario individual (en que existe predominancia del capital por sobre su trabajo) están clasificadas dentro de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y tributan 	<p>forma, si un gasto no reúne estas cualidades será “rechazado”, con el consiguiente efecto de aumentar la utilidad anual de la empresa.</p> <p><u>Reinversión:</u></p> <p>En el caso de que las utilidades tributables que realicen los socios de sociedades de personas se reinviertan en otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta líquida imponible y pagar impuesto de primera categoría. En este caso el retiro no se grava con los impuestos personales (Global Complementario o Adicional), mientras las utilidades respectivas no se retiren de la sociedad que recibe la inversión o sean distribuidas por esta.</p> <p><u>Perdidas Tributarias:</u></p> <p>La Ley de la Renta acepta deducir como gasto las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el ejercicio, estableciéndose normas sobre imputación de las pérdidas tributarias. Ahora bien, existiendo utilidades retenidas o no distribuidas de ejercicios anteriores, las pérdidas de un ejercicio deben imputarse primero a absorber dichas utilidades. En este caso, el Impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la Ley de la Renta.</p>
---	---

<p>sobre la base de rentas efectivas, demostradas mediante contabilidad fidedigna) o socios de sociedades de personas, y sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago de sociedades anónimas.</p> <p><u>Inversión:</u></p> <p>Cuando alguien invierte como persona natural, los retornos que provienen de esas inversiones (dividendos, intereses, o utilidad por rescate de fondos accionarios, etc.) deben ser declarados como parte del Impuesto Global Complementario (con una exención si las rentas no superan las 20 UTM) y darán lugar al pago de los correspondientes tributos según el tramo en la tabla del SII.</p>	<p><u>Inversión:</u></p> <p>Si se invierte como Persona Jurídica, sólo pagará como tasa única el 17% sobre la utilidad obtenida.</p>
---	---

3.- Implicancias al momento de Constituir Sociedad de Inversión

3.1.- Estructura de las Empresas Familiares

La estructura que escoja una familia para conformar una empresa depende de la realidad de cada familia, de los fines que persiga, de los miembros que la compongan y de sus proyecciones (permitir el ingreso de terceros, etc.).

La mayoría de las empresas familiares parte como sociedades de responsabilidad limitada, porque son las más fáciles de administrar; se puede aportar trabajo, no sólo dinero; se pueden distribuir utilidades de común acuerdo. Además cada socio responde por el monto de los aportes que haya efectuado y esta estructura societaria permite que los socios designen a una persona de confianza que administre la sociedad.

Sin embargo, en este tipo de sociedad cualquier miembro puede vetar las decisiones a diferencia de las sociedades de las sociedades anónimas, donde la mayoría decide.

Respecto al giro o actividad principal, las familias conforman generalmente sociedades de inversión o de profesionales.

Sociedad de Profesionales: son muy comunes en parejas donde ambos tienen la misma profesión o están muy relacionados (por ejemplo un médico y una enfermera). Así, ambos prestan sus servicios profesionales a través de la sociedad, de tal forma que ésta la que emite las boletas, percibe los ingresos y paga los impuestos.

Sociedad de Inversiones: las familias con alta capacidad de ahorro o que gana mucho dinero pueden formar sociedades para invertir a través de éstas. Si la empresa familiar desea invertir, por ejemplo, en fondos mutuos, puede ser conveniente hacerlo a nombre de la sociedad y pagar solamente el impuesto de Primera Categoría de 17%.

3.2.- Ingreso de los Hijos a La Sociedad

Deben justificar el ingreso de los hijos: si desea que los hijos ingresen a la sociedad, se debe justificar como entran, debido a que tendrán que realizar un aporte en dinero o comprar acciones, dependiendo de la sociedad. En general se utiliza el pago de la adquisición a plazo, por ejemplo, con las propias utilidades que les corresponden pueden ir pagando.

3.3.- Sucesión en La Administración

Toda empresa familiar debe considerar que una vez que jubile la “cabeza” de la misma, generalmente el padre, los hijos o la esposa deberán asumir el control de la sociedad.

Se recomienda preparar a los hijos e ir otorgándoles responsabilidades, con el fin de que cuando el padre jubile, puedan hacerse cargo del negocio.

Esto es fundamental, considerando que en muchas empresas el protagonismo de un familiar que lidera la sociedad puede ser tan grande, que la sociedad pueda llegar a colapsar en el caso del fallecimiento del padre. Las razones son variadas: los clientes pierden contacto y no conocen otro interlocutor válido, los empleados no ven al hijo como un líder real, etc.

La estructura de empresa familiar más utilizada es una sociedad en que los socios son los cónyuges, en que los hijos van incorporándose a medida que crecen. Además, con el tiempo, pueden incorporarse los cónyuges de los hijos e incluso terceros.

Al comienzo, el padre tiene el control total de la compañía, lo que implica que toma todas las decisiones u es el único que manda.

3.4.- Ventajas

Hacer un negocio como persona natural puede implicar, en el caso de obtener malos resultados, que el empresario pierda, por ejemplo su casa.

Se recomienda entonces hacer una sociedad, ya que la responsabilidad de los socios se remite a su aporte y el mejor socio es su esposa, ya que es quien más confía.

Asociarse con el cónyuge permite manejar mejor los ingresos familiares y planificar el retiro de flujos para la familia. Con interceso, cada uno se lleva su dinero y al final se pagan impuestos totales por estas utilidades que se retiran.

Además, hacer la sociedad tiene ciertas ventajas tributarias porque se mantienen todas las utilidades del negocio en la empresa y sólo se retira la proporción de dinero necesario para vivir.

4.- Sociedades de Inversión y la Elusión de Impuestos

Si un contribuyente decide radicar en una persona jurídica diferente a su persona las rentas que genera, está ejerciendo su derecho a optimizar su carga tributaria. ¿Es este hecho un delito?. Para responder a esta pregunta, debemos desarrollar los siguientes conceptos.

4.1.- Nacimiento de la Obligación Tributaria

Toda obligación en materia jurídica vincula a un sujeto pasivo con el sujeto activo. El primero debe realizar un acto a favor del segundo. En materia tributaria, este beneficio es el pago del impuesto, constituyendo así la obligación tributaria principal. También existen las obligaciones accesorias, que corresponden a todas aquellas que ayudan al correcto cumplimiento de la principal.

El sujeto pasivo en este caso corresponde al contribuyente, que en la especie es quien genera la renta afecta. El sujeto activo en esta obligación es el Fisco, quien tiene todo el poder que le confiere el Derecho para exigir el cumplimiento de la obligación en su favor. Ahora bien, sólo nacerá esta vinculación tan contundente, cuando surja el hecho gravado, que es la hipótesis contenida en la ley que genera la obligación de pagar los impuestos.

El hecho gravado nace cuando el contribuyente realiza o configura sus elementos fácticos. Para ilustrar este aserto podemos desarrollar el caso del hecho gravado básico ventas, contenido en la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Este hecho nace cuando se realiza un acto con las siguientes características:

- Una convención traslativa de dominio
- A título oneroso
- Se transfiera una cuota o la totalidad del dominio sobre un bien corporal mueble o inmueble construido por una empresa constructora.
- El enajenante debe tener el carácter de vendedor, es decir, realiza el acto en forma habitual.
- La operación debe ser realizada dentro del territorio nacional.

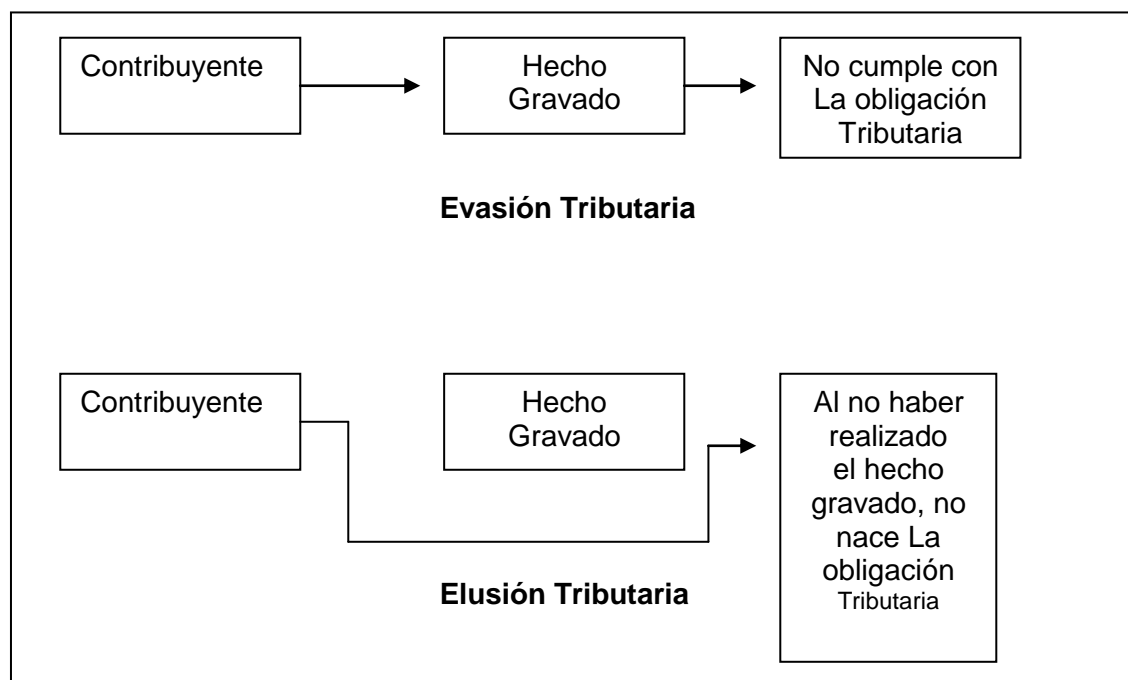
Cada vez que se realice una actividad en la cual se constate lo anterior, debemos afectar el precio de transferencia con el 19% y ser retenido por el vendedor, como también respetar las otras variadas obligaciones accesorias aplicables a la especie.

Estos elementos deben ser realizados “copulativamente” para que nazca un hecho gravado. Si falta alguno de ellos, estaríamos en presencia de un hecho NO GRAVADO, es decir, que no da nacimiento a la obligación tributaria y, por ende, no da nacimiento al impuesto. En este último caso, no es aplicable ninguna disposición vinculada al hecho no generado.

Cuando un contribuyente ha incurrido en los elementos del hecho gravado y no paga el impuesto, estamos en presencia de una **EVASIÓN** tributaria, acto que implica un delito que es menester perseguir, pues se ha violado la ley. Si se determina que ante determinadas situaciones debe nacer un impuesto, el obrar en forma distinta sólo amerita la aplicación de alguna sanción.

En cambio, **cuando un contribuyente “antes” de realizar la transacción, evita incurrir en, al menos, un elemento, no da nacimiento al hecho gravado** y no es pertinente el nacimiento ni la afectación de la operación con el impuesto en cuestión. Este acto se conoce como **ELUSIÓN** tributaria.

Si comparamos una y otra actuación encontraremos diferencias notables. La más inmediata está relacionada con la oportunidad en que se constata. La evasión tiene el carácter de ser a posteriori, es decir, se evidencia luego de haber perpetrado el acto: haber dado nacimiento al hecho gravado. Esto se diferencia de la elusión, porque ésta tiene el carácter de ser a priori, pues antes de perpetrar el acto se evita incurrir en algún elemento para no dar nacimiento al acto.



4.2.- Planificación Tributaria

Si atendemos a la definición clásica de la palabra planificación, tendremos que es un proceso metódico que busca el logro de ciertos objetivos. En materia impositiva, su aplicación sería la optimización tributaria utilizando, obviamente, las herramientas que la legislación permite. Esta acción se realiza evitando una carga impositiva innecesaria o excesiva, procurando no incurrir en los elementos del hecho gravado. Hasta acá no hemos aportado mayores antecedentes que la diferencien de la elusión tributaria, pero debemos decir que una planificación involucra un concepto más elaborado.

Si bien la elusión es no dar nacimiento al hecho gravado, este acto puede obedecer a distintas motivaciones, o es más, no contar con ninguna más que el sólo hecho de no pagar impuestos. En cambio, la planificación tributaria busca optimizar la carga tributaria por una legítima razón de negocios, obviamente, esta optimización debe ser realizada antes de perpetrar el acto para evitar caer en el hecho gravado.

Ahora bien, ¿es lícito planificar?. La respuesta no se deja esperar: Sí, pues si estamos aplicando nuestra voluntad en forma autónoma, podemos hacer todo lo que queramos siempre que no esté expresamente prohibido o que atente a la moral y las buenas costumbres.

En el artículo 1º de nuestra Constitución se establece que “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. Esto sólo permite entender que no es la autoridad central la que tiene la responsabilidad de generar el desarrollo y/o crecimiento del país, sino que son los particulares. De esta forma, es necesario que se otorguen garantías para que los individuos puedan lograr sus objetivos.

Si la máxima de los administradores financieros es acrecentar las ganancias, este objetivo debe ser garantizado por el Fisco, permitiendo que puedan optimizarlo. Si para ello implica realizar elusiones que busquen una legítima razón de negocios, no podríamos considerar estas acciones como contrarias al bien común ni a los fines del Estado.

Este postulado no es compartido por muchas personas y menos por el Servicio de Impuestos Internos, organismo que ha concentrado eficientemente sus esfuerzos en aumentar la recaudación, en desmedro de la libertad legítima de elegir las alternativas de inversión y de optimización de recursos. En esta línea se ha concebido el concepto de “gasto tributario” que corresponde a todo lo que el Fisco deja de percibir por recaudación de impuestos, debido a la aplicación de beneficios tributarios como donaciones, depreciaciones aceleradas, artículo 57 bis y otros. Es importante señalar que esto no corresponde a evasión tributaria, sino a fondos que se deja de percibir por el legítimo ejercicio de disposiciones legales que permiten rebajar la carga tributaria.

El gasto tributario ha sido valorizado en 3.000 millones de dólares, cifra no despreciable y que sustentaría cualquier programa social estatal. Ahora bien, si no es equivocado afirmar que no se percibe la cantidad señalada, no es menos cierto que esa misma suma incrementó las utilidades contables de los agentes económicos, lo que permite aumentar la base sobre la cual se realizarán los retiros que, en definitiva, están afectos con tributos.

4.3.- ¿Es posible generar una disminución de impuestos con una planificación tributaria?

Según análisis, en la mayoría de los casos no es posible generar una disminución absoluta de la carga tributaria de los contribuyentes, sino más bien una postergación de los tributos. Analicemos la situación particular de las sociedades de inversiones, que es tema que nos convoca en esta oportunidad.

Como ya hemos desarrollado, resulta más beneficioso radicar en una persona jurídica distinta de una persona natural la fuente generadora de renta afecta a Primera Categoría. Esta estructura permite que sea la sociedad quien pague el 17% en una instancia inicial, y sólo se afecte con el Impuesto Global Complementario cuando eventualmente se generen retiros efectivos. Sin duda que la “elusión” que se está haciendo no es con el impuesto de categoría, sino con el tributo personal.

En efecto, una mayor carga tributaria genera una mayor reticencia por parte de los contribuyentes a afectarse con el tributo en cuestión. En el caso que nos convoca, es la que contiene el Global Complementario cuya tasa puede llegar hasta el 40% de una renta. Podríamos afirmar que un tributo bajo es un incentivo para evitar su evasión, ya que los agentes económicos no ven afectados sus patrimonios de una forma importante que los inhiba a generar el hecho gravado. Por otro lado, el pagar el Global Complementario representa una disminución de los recursos destinados a financiar gastos directamente relacionados con el bienestar de las personas, como sería la adquisición de una vivienda, la educación, la salud, el transporte y la diversión. Es por todo lo anterior que podemos afirmar que no es del Impuesto de Primera Categoría del que se huye con las sociedades de inversiones, sino que del tributo personal.

Otro análisis importante es que las personas naturales no tienen posibilidades de rebajar gastos o reconocer erogaciones que participaron de la generación de renta, tal como sí lo tienen las empresas, las cuales en la mayoría de las ocasiones están obligadas a llevar contabilidad completa la que permite la disminución de la renta de conceptos efectivos, como serían pago de gastos generales, remuneraciones, arriendos, etc., como también de estimaciones como la depreciación, provisiones de gastos devengados y no erogados, amortizaciones de gastos de organización y puesta en marcha y otros de igual naturaleza.

Para ilustrar este hecho podemos presentar el siguiente caso. Pensemos en un profesional que se dedica a dictar charlas de capacitación. Su modalidad es la tradicional, es decir, la clase presencial. Para estos menesteres necesita la utilización de un computador para preparar sus proyecciones en power point, un data show para realizar la presentación, fotocopias para la reproducción de los apuntes y otras erogaciones similares. Si queremos ser más exquisitos, podemos incluir la adquisición de ropa adecuada, de un puntero láser, etc.

Todos estos conceptos serían gastos que no podría deducir del honorario que le pagaran los asistentes a sus cursos o la empresa quien lo contratara, debiendo deducir exclusivamente el treinta por ciento de los ingresos como gasto presunto, a menos que se haya acogido al régimen de gastos efectivos, en cuyo

caso sí podría imputar las erogaciones anteriores. Sin embargo, los ingresos netos resultantes se afectarían con alguna tasa del Global Complementario que varían entre un 5 a un 40 por ciento. Además de la estructura anterior, al momento de percepción del honorario deberá ver disminuido su ingreso por la retención del 10% que obliga la **Ley de Impuestos a la Renta, Art. 74, Nº 2**.

En cambio, una empresa de capacitación que organiza la charla debería llevar contabilidad, la cual le permitiría deducir del total de los ingresos que recauda de los asistentes, las remuneraciones de los promotores del curso, la publicidad realizada, las fotocopias de los apuntes del relator, la adquisición del data show, el arriendo de la sala, el pago de la iluminación, la adquisición de plumones, el pago del personal de limpieza, los gastos generales como luz, teléfono, internet, los folletos de promoción del curso y otros sin considerar los honorarios del relator. De la eventual utilidad resultante de esta comparación de ingresos versus gastos, sólo se afectarán con una tasa del 17 por ciento. A todas luces resulta más rentable radicar el servicio de relatoría a través de una estructura que pague en una primera instancia el impuesto de categoría, para diferir el tributo personal y sus altas tasas, amén del hecho que sólo se está postergando, ya que en el futuro, al haber retiros, se aplicarán las tasas, pero en este caso sólo según la cuantía del retiro que se ajustará a las verdaderas necesidades de recursos que la persona natural requiera financiar.

Lo anterior es otro hecho importante de considerar, pues cuando una persona natural recibe una renta cuantiosa, digamos unos cien millones de pesos, deberá afectar la totalidad con la tasa máxima, un cuarenta por ciento. Del monto neto, podrá destinar al financiamiento de diversos gastos que, en ninguna manera alcanzará en el corto plazo al monto neto de impuestos. En cambio, si los cien millones los afecta con el diecisiete por ciento, y de ellos sólo retira lo que requiere para vivir, podríamos constatar el evento que retire una cantidad tal que lo ubique en un tramo de una tasa notablemente inferior a la cota superior del Global Complementario. De esta forma, estaría tributando por el gasto verdadero que realiza y no por una suma global cuyo destino no se ha definido aún.

Según todo lo planteado anteriormente, podemos afirmar que una planificación del tipo de las sociedades de inversión sólo permite una postergación y la posibilidad de afectar con tributo el gasto efectivo que realice una persona. Por otro lado, premia la capitalización de utilidades, pues una empresa que cuente con la utilidad generada y que no fue retirada, tendrá una fuente de financiamiento que le permitirá ser más eficiente en el logro de sus objetivos, los cuales, como ya hemos señalado, comulga con el rol subsidiario del Estado consagrado en nuestra carta política.

Hemos presentado importantes fundamentos que permiten justificar la aplicación de sociedades de inversión para postergar la tributación de las personas naturales. Sin embargo, debemos ser justos y también referirnos a conductas elusivas que empañan los fundamentos que hemos desarrollado. Nos referimos a la tradicional incorporación de gastos evidentemente personales en la contabilidad de las empresas, con el fin de rebajar torcidamente las utilidades. Es común ver incluidos en el estado de resultados gastos por compras de supermercados, grandes tiendas, ferreterías y otras que no tienen directa relación con el giro o con la necesidad de generar rentas de las empresas. Estas conductas han llevado al Servicio a tener un perfil del contribuyente evasivo de los contribuyentes durante el año. En los meses de marzo aumentan las compras de útiles de oficina, lo que permite deducir que las listas de materiales para los colegios se incorporan a los requerimientos de los negocios. En septiembre aumentan las compras de supermercado con productos como vinos, carnes, aceitunas, papas fritas y otros comestibles similares. A fines del año, se incrementan las compras de regalos como billeteras, agendas, licores y otros que pueden ser utilizados como presentes a ejecutivos de cuentas u otros clientes o proveedores, pero que en realidad corresponden a regalos a familiares o conocidos de los dueños de las empresas.

Otra conducta cuestionable es la de compra de bienes del activo fijo a nombre de las sociedades de inversiones, cuyo destino verídico es ser destinados al mobiliario particular de los socios o accionistas. Tal es el caso típico de computadoras, televisores, equipos de música y el más conocido de todas, la adquisición de camionetas. Esta lista también incluye a viviendas que son ocupadas por los dueños de las empresas. Supongamos que un departamento es de propiedad de una sociedad; el socio es dueño de la sociedad y, por transitividad, el socio es dueño del departamento.

Esta figura resultaba muy eficiente porque, de no mediar esta modalidad, cada vez que se requiera una persona natural, del tipo que estamos estudiando, requería comprar una vivienda o un automóvil -lo cual no resulta reprochable- debía realizar un retiro de una cuantía equivalente al valor de estos bienes. Este hecho derivaba una complejidad evidente, representada por el impuesto Global Complementario que debía pagar en abril del año siguiente de haber realizado el retiro y la adquisición. Si el monto era elevado, podríamos considerar una base de hasta el 40%. Para evitar esta operación que resultaba muy costosa para los inversionistas, no se realizaba el retiro, sino era la misma sociedad quien adquiría el bien, y por la relación transitiva que ya señalamos, se optimizaba la carga tributaria. Es más, esta opción tenía el atributo de radicar en las empresas hasta los gastos de mantención de estos bienes y otros como las contribuciones y los permisos de circulación, permitiendo que estos conceptos disminuyeran las utilidades afectas a impuestos. Esto último permitía aprovechar los gastos derivados de estos bienes,

los cuales nunca podrían ser deducidos del Global Complementario. Como se puede apreciar, se aprovechaba hasta el último peso.

4.4.- Normas de control

Esta situación sufrió un duro control con la modificación que realizó del **artículo 21 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, por parte de la Ley Nº 19.398 de 1995**, la cual introdujo un nuevo concepto de retiro: el retiro presunto por el usufructo de bienes que estén en el activo de las sociedades, por parte de los dueños de éstas.

Lo interesante del asunto, es que ahora el legislador ha considerado como retiro, y por ende como una renta afecta al tributo personal, el uso o goce de los activos. Es decir, el concepto de retiro ya no está restringido al retiro efectivo el cual, como ya hemos desarrollado, se afecta con impuesto sólo en su cuantía y en su eventualidad. Ahora, también hay un hecho gravado por una presunción de retiro. Esta presunción se basa en la suposición del usufructo que realizan las personas naturales de bienes que están a nombre de las empresas.

Al respecto la norma que comentamos establece que se afectará con Global Complementario cuando las personas utilicen bienes que figuren en los activos de las empresas, estableciéndose (presumiéndose) una cuantía que es igual al 10% del valor libros de aquellos activos que son susceptibles de depreciación. Este monto se compara con el cargo a resultados que se lleva por la depreciación anual que se estima, y se considera como retiro por el concepto anual, el que sea mayor de esa comparación (10% valor libros v/s cargo por depreciación). El monto se eleva a 20% cuando se trata de automóviles o station wagon.

En el caso de bienes inmuebles, el retiro presunto es igual al 11% del avalúo fiscal del bien.

Si los dueños cancelan alguna suma como contraprestación por el uso que hace del activo, como una especie de arriendo, podrá descontarse del retiro presunto las erogaciones efectivas que se hayan realizado, siempre y cuando hayan sido contabilizadas como ingreso a caja y como abono a otros ingresos.

Por otro lado, todos los gastos derivados de estos bienes contaminados por el uso que hace de ellos el dueño de las sociedades, se consideran como no necesarios para producir la renta, siendo agregados a la RLI en el caso de las sociedades de personas y afectadas con el impuesto único del inciso tercero del **artículo 21 de la Ley sobre Impuestos a la Renta** en el caso de las sociedades anónimas.

Como se puede apreciar, con la norma vigente en la actualidad se limitó la elusión de retiros que hacían las personas, concentrando en sus empresas los bienes que en realidad estaban siendo utilizados para fines particulares.

Capítulo V: “Casos Ilustrativos”

A continuación analizaremos dos casos:

El primer caso, tiene como protagonista un trabajador dependiente que también realiza asesorías externas de manera independiente. Para él, se evaluará cuando es conveniente canalizar la inversión como persona natural o a través de la creación de sociedad de inversión.

El segundo caso llamado RMO, demostrará como el beneficio de la reinversión, es un incentivo para canalizar la inversión a través de una sociedad.

1.- Primer Caso: Conveniencia de realizar asesorías como particular o como Sociedad de Inversión.

A Juan lo habían llamado desde una empresa pidiéndole una serie de asesorías mensuales a cambio de \$ 1.000.000 bruto cada una durante 10 meses. El único “pero” que veía en su futuro era que ese dinero extra aumentaría considerablemente sus impuestos, pues su Renta Imponible era de \$ 4.921.455 mensuales como gerente de una empresa mediana.

Ante este panorama, Juan se preguntó qué sería más conveniente: realizar las asesorías como Persona Natural o bien formar una sociedad y hacerlas a través de ésta, pues pensaba que con esta última alternativa podía pagar un monto menor por concepto de impuestos.

Para ver bajo qué figura legal le convenía realizar las asesorías, Juan comenzó por revisar su planilla de remuneraciones, de donde obtuvo los siguientes datos:

Renta Mensual	
Renta Bruta	\$ 5.152.530
Descuento AFP	\$ 148.125
Descuento Isapre	\$ 82.950
Renta Imponible	\$ 4.921.455
Impuesto Único de Seg. Categoría	\$ <u>921.455</u>
Renta líquida	\$ 4.000.000

(*) En la práctica, el impuesto Único de Segunda Categoría se calcula mes a mes según la Tabla del Impuesto Único de Segunda Categoría que el SII publica mensualmente, la cual varía a con la UTM del mes correspondiente. Para efectos de

este caso se asume que este impuesto es constante todo el año.

1.1 Asesoría como Persona Natural

La primera simulación de Juan fue considerando que las asesorías las realizaría como persona natural. Anotó todos sus ingresos y los \$ 10 millones de los honorarios. De este último monto descontó el 30%, pues la ley faculta a las personas a estimar un Gasto Presunto para generar renta.

Así, la Renta Imponible Total fue de poco más de \$ 66 millones (corresponde a: \$10.000.000 menos su 30% + los \$59.057.460, es decir, el sueldo mensual por 12).

A continuación se presenta la información con las glosas y número de línea (a la izquierda de la glosa) tal como aparece en el Formulario Tributario del SII.

9	Rentas del Art. 42 N°1 (Sueldos, Pensiones, etc.) \$4.921.455x12	= \$59.057.463
6	Rentas percibidas del Art. 42 N° 2 (Honorarios)	= \$ 7.000.000 *
17	BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	= \$66.057.463
18	Impuesto Global Complementario	= \$14.729.328

* El SII permite a las personas considerar como Gastos Presuntos incurridos para generar renta (en este caso los honorarios) un 30% de dichos ingresos con un tope de 15 UTA, por lo tanto la renta a declarar en este caso son \$10.000.000 menos 30%.

La Base Imponible del profesional cae en el tramo del 40% según la tabla de Global Complementario, por lo que el Impuesto que le corresponde a Juan en este caso sería de \$66.057.463 x 40% - \$11.693.657= **\$14.729.328**.

Claro está, que a estos 14,7 millones debería descontar lo que ya habría cancelado por el Impuesto Único y las retenciones de sus honorarios que habría hecho el contratante de las asesorías. Así, en Abril Juan debería pagar un total de \$ **2.671.865**.

18	Impuesto Global Complementario	= \$ 14.729.328
29	Crédito por Impuesto Único de Seg. Categoría \$921.455x1	= \$-11.057.463
50	Retención Rentas declaradas (línea 6) \$10.000.000x10%	= \$- 1.000.000
54	RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA	= \$ 2.671.865

1.2 Asesoría como Persona Jurídica

Ahora debía saber cuanto iba a cancelar si es que decidía constituir una sociedad que pague el Impuesto de Primera Categoría, a través de la cual realizaría la asesoría. Para el cálculo, Juan estimó que retirará durante el año el 100% de los ingresos por honorarios que recibirá su sociedad.

De acuerdo a esto, la contabilidad de la sociedad presentaría ingresos por \$10.000.000, sin declarar gastos y, por lo tanto, una utilidad antes de impuestos de \$10.000.000. Aplicando el Impuesto de Primera Categoría del 17%, los impuestos a pagar serían de \$ 1.700.000.

Ingresos por asesorías	\$10.000.000
Gastos	\$ ----
Utilidad Antes de Impuestos	\$10.000.000

En tanto, como Persona Natural, Juan mantenía una Renta Imponible Anual de \$59.057.463 (\$4.921.455 x 12) más los retiros de la sociedad de \$10.000.000.

1 Retiros	= \$ 10.000.000
9 Rentas del Art. 42 N °1 (sueldos, pensiones, etc.) \$4.921.455x12	= \$ 59.057.463
17 BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	= \$ 69.057.463
18 Impuesto Global Complementario	= \$ 15.929.328

En este caso, la Base Imponible nuevamente cae en el tramo del 40% según la tabla de impuestos del Global Complementario, por lo que el Impuesto que le corresponde a Juan en este caso sería de:

$$\$69.057.463 \times 40\% - \$11.693.657 = \mathbf{\$15.929.328.}$$

A este valor se le deben descontar el crédito correspondiente al Impuesto Único (\$921.455 x 12 = \$11.057.463) y el crédito de los retiros de la sociedad (\$1.700.000), lo que arroja un impuesto al tributar en Abril de **\$3.171.865**.

18 Impuesto Global Complementario	= \$ 15.929.328
29 Crédito por Impuesto Único de Seg. Categoría \$921.455x12	= \$-11.057.463
31 Crédito por Impuesto de 1ra Categ. Con derecho a devolución	= \$- 1.700.000
RESULTADO LIQUIDACIÓN ANUAL IMPUESTO A LA RENTA	= \$ 3.171.865

En conclusión

Luego de todos los cálculos, Juan concluyó que si operaba como particular para realizar las asesorías, terminaría pagando en total \$14.729.328 (\$11.057.463 por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría, \$1.000.000 por concepto

de honorarios y \$2.671.865 en abril como resultado de liquidación anual del Impuesto a la Renta).

Si optaba por constituir la sociedad para efectuar las asesorías, Juan finalmente desembolsaría \$15.929.328 también sumando lo ya pagado por el Impuesto Único, el Impuesto al retiro de Utilidades de la firma y lo a pagar como persona en Abril (\$3.171.865).

Ante la evidencia de las cifras, Juan desestimó crear la firma asesora, pues terminaría pagando \$1.200.000 más por concepto de impuestos. Sin embargo, también pensó que había otros escenarios que se podían producir, en los cuales efectivamente le podría servir la constitución de una sociedad.

Lo anterior, porque es importante considerar que las simulaciones pueden variar significativamente si:

A) Juan hubiera decidido no retirar toda la utilidad generada por su sociedad, pues esto reduciría de manera importante el Global Complementario en el segundo caso. Si el retiro hubiese sido sólo por \$ 7.000.000 (similar a lo que puede declarar como persona natural), los impuestos pagados como particular o como Persona Jurídica habrían sido iguales, como se describe a continuación:

+ Renta Anual	(\$ 4.921.455 * 12)	\$ 59.057.463
+ Retiros desde Sociedad		<u>\$ 7.000.000</u>
= Base Imponible Global Complementario		\$ 66.057.463
	*40%	\$ 26.422.985
(-) Rebaja de Impuesto		<u>(\$ 11.693.657)</u>
= Impuesto Global Complementario		\$ 14.729.328
(-) Crédito por Impuesto Único de 2ª Categoría		(\$ 11.057.460)
(-) Crédito por Impuesto 1ª Categoría con derecho a devolución		<u>(\$ 1.700.000)</u>
= Resultado Liquidación Anual Impuesto a la Renta		\$ 1.971.868

Sin embargo, el retirar un porcentaje menor de la utilidad implica en la práctica posponer el pago de impuestos, pues se supone que en algún momento estas utilidades acumuladas serán retiradas y, por ende, deberán tributar

B) La sociedad de Juan hubiera podido reconocer contablemente gastos que reduzcan la utilidad en el período, lo que también rebajaría el impuesto a pagar.

Si se hubiera reconocido gastos por \$ 3.000.000, el resultado tributario de ambas simulaciones hubiese sido el mismo. Esto asumiendo que el retiro en este caso pasa a ser por \$7.000.000, como se describe a continuación:

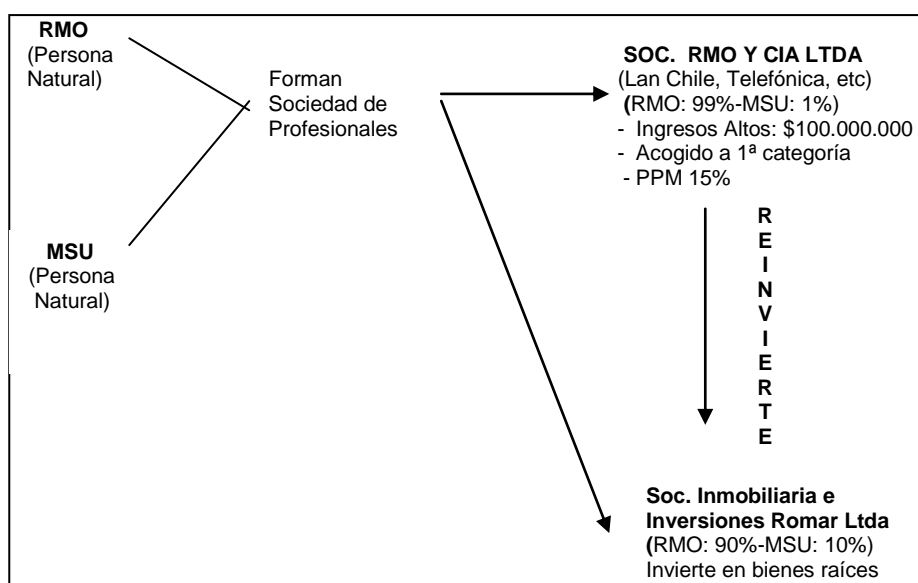
Ingresos por asesorías	\$10.000.000
Gastos	<u>(\$ 3.000.000)</u>
Utilidad Antes de Impuestos	\$ 7.000.000

1 Retiros	= \$ 7.000.000
9 Rentas del Art. 42 N °1 (sueldos, pensiones, etc.) \$4.921.455x12	= \$ 59.057.463
17 BASE IMPONIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	= \$ 66.057.463
18 Impuesto Global Complementario	= \$ 14.729.328

La Base Imponible del profesional cae en el tramo del 40% según la tabla de Global Complementario, por lo que el Impuesto que le corresponde a Juan en este caso sería de \$66.057.463 x 40% - \$11.693.657= **\$14.729.328**.

2.- Beneficio de la Reinversión- Caso RMO

2.1- Figura Societaria RMO



Datos respecto del Contribuyente RMO:

1. RMO como persona natural, trabaja como profesor de una Universidad Privada, además de realizar otras funciones allí.
2. En el pago de impuestos como persona natural, esta afecto al tramo más alto con una tasa del 40% (Impuesto Global Complementario).
3. RMO Y su socia MSU (esposa de RMO), crean Sociedades de Inversión con distinto giro.
4. La Soc. RMO Y CIA LTDA reinvierte en Soc. INMOBILIARIA E INVERSIONES ROMAR LTDA.

2.2.- Análisis de RMO como Persona Natural

RMO persona natural, trabaja como profesor de una Universidad Privada, y como ya es sabido, las rentas del Trabajo están afectas al Impuesto de Segunda Categoría, específicamente en este caso como trabajador que obtiene rentas de trabajo dependiente, según el **artículo 42 N° 1, de la Ley de la Renta**, lo cual normalmente se materializa con un contrato de trabajo, en conformidad a las normas laborales contenidas en el Código de Trabajo.

2.2.1.- Cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría para RMO Persona Natural

A continuación, se grafica esta situación:

Liquidación de Sueldo RMO

<u>HABERES</u>		<u>DESCUENTOS</u>	
<u>Haberes Imponibles</u>		<u>Descuentos Legales</u>	
Sueldo Pagado	4.975.387	Impuesto Único 37%	775.018
Carga Académica	400.000	A.F.P Summa Bansander	112.660
		Seguro A.F.P 2.66%	29.968
		Cotiz. Salud 11.84%	78.862
		Adicional Salud	143.378
		Ahorro Prev. Voluntario	938.832
Total Haberes Imponibles	5.375.387	Total Desc. Legales	2.078.715
<u>Haberes No Imponibles</u>		<u>Otros Descuentos</u>	
Asig. Movilización	5.456	Seguro Medico	3.499
		Seguro Cruz del Sur	44.045
		Seguro Oncológico López	9.400
Total Haberes No Imponibles	5.456	Total Otros Descuentos	56.944
TOTAL HABERES	5.380.843	Total Descuentos	2.135.660
		Saldo Líquido a Pagar	3.245.183

* La liquidación corresponde al mes de Julio del año 2007.

Calculo del Impuesto Único:

Total Imponible	\$ 5.375.387
(-) AFP Summa Bansander	(\$ 112.660)
(-) Seguro AFP 2.66%	(\$ 29.968)
(-) Cotización Salud 11.84%	(\$ 78.862)
(-) Ahorro provisional Voluntario	(\$ 938.832)
Remuneración Afecta a	
Impuesto Único de Segunda Categoría	\$ 4.215.065
	\$ 4.215.065 * 37% = \$ 1.559.574
Rebaja de Impuesto	(\$ 784.558)
Impuesto Único de Segunda Categoría	\$ 775.018

2.3.- Análisis de RMO como Persona Jurídica

RMO decide junto a su esposa formar las siguientes Sociedades de Inversión:

1. SOCIEDAD RMO Y COMPAÑIA LIMITADA (RMO y CIA LTDA)
2. SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ROMAR LIMITADA
3. SOCIEDAD AUTOMOTRIZ LIMITDA (que no se considerará para efectos de este estudio).

Para entender como llegó a formar la Primera Sociedad “RMO y Cía. Ltda.”, se hace necesario que analicemos su situación desde el comienzo.

En primera instancia RMO sólo desarrollaba sus actividades como Trabajador Dependiente (situación que mantiene hasta ahora y que mencionamos en el punto anterior) y algunas otras como Trabajador Independiente, (**específicamente asesorías y servicios profesionales**), regulados en los artículos 42 N° 2; 43 N° 2; 48° (directores de sociedad anónima); 49° (derogado); 50° y 51°.

Según el artículo 43° de la Ley de la Renta, estarán afectos al impuesto de segunda categoría, siempre que estos profesionales ejerzan su actividad en forma **personal e independiente**, no sujeto a dependencia o subordinación, ya que en tal caso pasaría a tener la calidad del empleado y como tal tributaria con el impuesto único de segunda categoría.

Así mismo, estarán afectos al impuesto de segunda categoría, las **sociedades de profesionales** que presten exclusivamente **servicios o asesorías profesionales** (gravamen que afecta a los socios personas naturales por los ingresos obtenidos por la respectiva sociedad de profesionales clasificada en segunda categoría).

Según el artículo 54° del Código Civil, las personas pueden ser naturales o jurídicas. Por lo tanto, una sociedad de profesionales puede también estar compuesta por una o más sociedades de personas, siempre y cuando ésta o estas últimas también sean sociedad de profesionales.

Sin embargo, es necesario señalar, que según el Artículo 42°, inciso 3° del N° 2 de la Ley de la Renta, las Sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, **podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de primera categoría.**

Por lo tanto, no quedarán clasificadas en la segunda categoría las rentas obtenidas por una sociedad de profesionales, que desarrolle cualquiera de las actividades clasificadas en el artículo 20º, aun cuando se trate de aquellas meramente rentísticas a que se refieren los N°s. 1 y 2 del artículo 20º y que hayan ejercido la opción de declarar sus obligaciones tributarias de acuerdo con las normas de la Primera Categoría.

Especial análisis requiere la situación tributaria de los profesionales, sociedades y comunidades de profesionales que exploten laboratorios clínicos, ello por cuanto de conformidad a la parte final del N° 4 del artículo 20º, y por el inciso final del N° 2, del artículo 42º, pueden ser clasificados como contribuyentes de la Primera o Segunda Categoría respectivamente.

Cabe señalar que la Ley 18.682 (publicada en el Diario Oficial de 31.12.87), intercaló un nuevo inciso al N° 2, del artículo 42º de la Ley de la Renta, a través del cual se faculta a las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, para que **optativamente** declaren sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, sujetándose en tales casos a las disposiciones de la citada categoría para todos los efectos de la Ley de la Renta. Con respecto al plazo en el cual debe ejercerse la opción para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, dentro de los primeros tres meses del año comercial por el cual deseen declarar bajo dicha modalidad (del 1º de enero al 31 de marzo de cada año). La opción de acogerse a las normas de primera categoría es irreversible.

- **Determinación de la Renta Imponible en base a contabilidad completa, en el caso de la Sociedad de Profesionales**

Las sociedades de profesionales, como norma general, se clasifican en la Segunda Categoría. No obstante ello, el inciso tercero del N° 2, del artículo 42º, de la Ley de la renta faculta a estas sociedades para que declaren sus rentas de acuerdo con las normas de Primera Categoría. En ambos casos deben llevar contabilidad completa para la determinación de su renta imponible.

- **Sociedad de Profesionales clasificados en la Primera Categoría**

El artículo 42º N° 2 inciso 3º de La Ley de la Renta, faculta a las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, para que declaren sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría, en reemplazo de las disposiciones de la Segunda Categoría. La norma citada señala que estas sociedades quedarán sujetas para todos los efectos de la Ley de la Renta, a las disposiciones de la Primera Categoría, y sus servicios o asesorías

profesionales se clasificarán en el artículo 20º N° 5 de la LIR., por lo que estarán afectos al impuesto de primera categoría, que grava rentas percibidas y devengadas.

- **Sociedades de Profesionales no afectas a retención**

Las sociedades que hayan optado por declarar en función de las normas de primera categoría, las boletas de honorarios que emitan por los servicios prestados deberán extenderlas sin la retención del impuesto del 10% a que se refiere el artículo 74º N° 2 de la ley, sino que por el total de los honorarios brutos pactados, sin perjuicio de los pagos provisionales mensuales que debe efectuar dicho contribuyente sobre los ingresos brutos conforme al artículo 84º letra a).

RMO, como persona natural, trabajador dependiente sigue afecto al Impuesto Único de Segunda Categoría, mientras que como Persona Jurídica está afecta al 17%. Consideró que la mejor forma de canalizar sus ingresos, era a través de la creación de Sociedad de Inversión: “RMO y CÍA. LTDA”, puesto que sus rentas consistentes en servicios o asesorías profesionales se clasificarán en el artículo 20º N° 5 de la LIR., y estarían afectos al impuesto de primera categoría, que grava rentas percibidas y devengadas, con tasa del 17%.

2.4.-“RMO y CÍA LTDA.” y la Reinversión

Según el Estado de Resultados “RMO y CÍA LTDA” al 31.12.2006:

RESULTADO DEL EJERCICIO \$ 68.763.610

Composición de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría

Utilidad según Balance	68.763.610	
<u>Se agrega:</u>		
Impuestos		
Impuesto de Primera Categoría	15.795.122	
Total Agregados	<u>15.795.122</u>	
Renta Líquida Imponible	84.558.732	
PPM		21.877.703
84.558.732 *17% =		<u>(14.374.984)</u>
Resultado Impuesto a la Renta		(7.502.719)
Devolución Solicitada		7.502.719
Valor Pagado		0.-

Retiros y Reinversiones desde La Sociedad "RMO y CÍA LTDA"Retiros MSU

Total	10.969.256
Total Actualizado	11.087.372 (Retiro efectivo)
Incremento 1ª Categoría	2.269.561 (*20.47%)
Monto Crédito 1ª Categoría	2.269.561

Retiros RMO

Total	41.093.716
Total Actualizado	41.277.851 →
Incremento 1ª Categoría	8.411.787
Monto Crédito 1ª Categoría	8.411.787

Reinvertidos en Sociedad Receptora "INMOB. E INV. ROMAR",
--

Detalle de Partidas señaladas en el Artículo 33 N° 1**Gastos Rechazados afectos a Global Complementario o Adicional**

Fecha Pago	Origen	Concepto	Monto	Factor	M. Actualizado	
30.04.2006	2005	MSU	Impto. Renta	155.006	1.019	157.951
Totales Socio MSU			155.006		157.951	
(Participación: 1%)						
30.04.2006	2005	RMO	Impto. Renta	15.345.604	1.019	15.637.170
Totales Socios RMO			15.345.604	1.019	15.637.170	
(Participación: 99%)						
Totales Generales			15.500.610		15.795.121	

* (Se declararán en Formulario 1893, sobre Gastos y Crédito por Impuesto de Primera Categoría)

Impuesto Global Complementario RMO**Formulario 22**

BASE IMPONIBLE GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL						
RENTAS AFECTAS						
Tipos de Rentas y Rebajas		Crédito por Impuesto 1a. categoría		Rentas y Rebajas		
2	Dividendos distribuidos por S.A. y C.P.A (Arts. 14 y 14 bis).	601	39520	105	223942	+
3	Gastos Rechazados, Art. 33 N° 1, pagados en el ejercicio(Art. 21).	602		106	15213883	+
9	Rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.).			161	62125108	+
10	Incremento por impuesto de Primera Categoría		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	749	39520	+
	159 9520	748				
REBAJAS A LA RENTA						
11	Impuesto de Primera Categoría pagado durante el año 2007.		Impuesto Territorial pagado en el año 2007 .	764	15213883	-
	165 15213883	166				

13	SUB TOTAL (Si declara impuesto Adicional Trasladar a línea 41 ó 42).		158	62388570	=
14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio. (Art. 55 letra b)		111		=
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art.55 bis.	Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N° 2/59 según Ley N° 19.622/99	751	4106640	-
	750	740		4106640	
17	Base Imponible de Global Complementario (Registre sólo si diferencia es positiva)		170	58281930	=

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO					
18	Impuesto Global Complementario según tabla. (Art. 52)	157	11718645		+
19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo (N° 5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	201	1047549		+
CREDITOS AL IMPUESTO					
28	Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría.	162	13396265		-
29	Crédito por Ahorro Neto Positivo (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174			-
30	Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N°3).	610	39520		-
31	Crédito por rentas extranjeras para evitar la Doble Tributación Internacional. (Arts. 41 A y 41 C).	746			-
32	IMPTO. GLOBAL COMPL. Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO	304	(669591)		=

55	RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (Si el resultado es negativo, anótelos entre paréntesis).	305	(669591)	=
----	---	-----	----------	---

REMANENTE DE CREDITO				
55	SALDO A FAVOR	85	669591	+
56	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios (Según Recuadro N° 6).	86		-
57	DEVOLUCION SOLICITADA	87	669591	=

Formulario 1821- Reinversión de Utilidades

Montos Retiros Destinados a Reinversión					Crédito para G. Complementario o Adicional asociados a los retiros reinvertidos		
Monto Nominal Retiro efectuado con cargo a utilidades tributables afectas al Impuesto Global Complementario o adicional	Monto Nominal Retiro efectuado con cargo a utilidades tributables exentas del Impuesto Global Complementario	Monto Nominal Retiro efectuado con cargo a utilidades que no constituyen Renta	Exceso Nominal Retiro para el año siguiente	Incremento por Impuesto de Primera Categoría	Impuesto Primera Categoría	Impuesto Tasa Adicional, Ex.Art.21 L.I.R.	
66.109.636	0	0	0	13.525.947	13.525.963	0	

Retiros y Créditos Correspondientes- Formulario 1886

Cantidad de Informantes	Monto Retiros Reajustados						Incremento por Impuesto de Primera Categoría
	Afectos a Global Complementario o Adicional			Exentos de Global Complementario	No Constitutivos de Renta	Exceso de Retiros	
	Retiros efectivos	Retiros presuntos	Renta presunta				
11	69.182.613	0	0	0	0	0	14.154.683

Créditos para Gl. Complementario o Adicional			
Impuesto Primera Categoría			Impuesto Tasa Adicional, Ex.Art.21 L.I.R.
Afectos a Global Complementario o Adicional		Exentos de Global Complementario	
Retiros Efectivos y Presuntos	Renta Presunta		
14.154.697	0	D	

Estos antecedentes citados, demuestran que efectivamente “RMO y Cía.” disfruta del beneficio de la Reinversión, razón por la cual su Global Complementario disminuye a tal grado que él como contribuyente solicita devolución. Sin dejar de mencionar otros créditos que también reducen la carga impositiva, como es el crédito por el impuesto Único de Segunda Categoría.

Desde este punto de vista, la creación de Sociedad de Inversión junto con el beneficio de la reinversión, se convierten en un importante incentivo al momento de planificar tributariamente, sin dejar de mencionar que es indispensable la evaluación previa para determinar la constitución de una sociedad.

CONCLUSIÓN

Al comenzar este trabajo, nos propusimos como objetivo principal analizar los efectos de la utilización de las Sociedades de Inversión como herramienta de Planificación Tributaria, para minimizar el pago de impuestos. Para ello, se realizó un Estudio a Diciembre del 2007 que tiene como fin servir de apoyo para aquellos que se encuentren frente a la decisión de invertir en este tipo de sociedades o no.

Fue así que en el desarrollo de este trabajo se clasificó y sistematizó la información recopilada en función de las sociedades de inversión, como herramienta de planificación tributaria, permitiendo de este modo incorporar conceptos y situaciones.

Por lo anterior, es que para poder desarrollar el tema de manera práctica y en términos simples, se debió procurar el entendimiento y dominio de los conceptos y de las más comunes situaciones que parecían necesarias para su confección y posterior explicación.

Como conclusión final y en términos muy generales podemos decir que:

- Se identificó los requisitos y conceptos de configuración en la creación de sociedades de inversión. Las Formalidades de Constitución que deben considerar, son los requerimientos que la normativa vigente señala. Con eso presente, hicimos una breve clasificación de todas las formas Jurídicas que puede tomar una Sociedad de Inversión. Y aunque es cierto que no existe una definición para este tipo de sociedades, sí existen referencias que nos permitieron hacer una idea más completa de lo que implican.
- Identificamos los beneficios tributarios reales significativos para el contribuyente que forma sociedades de inversión.

Aquellos Contribuyentes que deciden canalizar sus ingresos a través de este tipo de Sociedades, se verán afectados por el Impuesto de Primera Categoría, según el D.L N° 824, que en general grava todas las rentas que provengan de actividades en que predomina el capital por sobre el trabajo personal (empresas comerciales, industriales, agrícolas (propietarias o arrendatarias) y otras art.20 LIR).

EL interés principal de este tipo de sociedades será optimizar o diferir la carga tributaria, respecto al tratamiento impositivo que correspondería de

realizar a las inversiones en forma personal, ya que al canalizar los ingresos obtenidos como persona natural a través de este tipo de sociedades, las utilidades obtenidas estarán afectas al impuesto de Primera Categoría, que tiene una tasa del 17% (desde el año tributario 2005) mientras los socios no hagan retiros, que es entonces cuando se produce la tributación personal, que corresponderá al impuesto Global Complementario, con derecho a rebajar de este último el de Primera Categoría que la sociedad de la cual efectuó el retiro pagó por esas mismas utilidades.

Así mismo, como consecuencia de regirse por las normas de Primera Categoría consideramos otros beneficios que no podemos dejar de mencionar, como son: la Tasa, la Tributación de Retiros, las Pérdidas Tributarias, así como también el beneficio de la Reinversión y la deducción de Gastos.

Por otro lado, las personas naturales que no deciden formar sociedad, domiciliadas o residentes en Chile, se verán afectos al Impuesto Global Complementario que grava la suma o conjunto de rentas, de las distintas categorías percibidas por la persona y la tasa que los afecta es progresiva que va desde el 0% y hasta el 40% (tasa efectiva máxima 21%), dependiendo de los ingresos que obtengan.

- Verificamos la conveniencia de la creación de sociedades de inversión como herramienta de planificación tributaria, al ejemplificar dos situaciones. La primera ilustraba el caso de Dn. Juan, que era un trabajador dependiente, pero además realizaba asesorías mensualmente. Ante este panorama, Juan se preguntó qué sería más conveniente: realizar las asesorías como Persona Natural o bien formar una sociedad y hacerlas a través de ésta, pues pensaba que con esta última alternativa podía pagar un monto menor por concepto de impuestos. Después de un análisis, llegamos a la conclusión de que en su caso no era apropiado canalizar su inversión a través de una Sociedad de Inversión. Sin embargo, aunque en primera instancia llegamos a esta conclusión, consideramos también otras variantes que podían modificar la decisión.

El segundo ejemplo: el Caso RMO. Analizamos su situación como persona natural, es decir, como trabajador dependiente cuya renta estaba afecta al Impuesto de Segunda Categoría, según el artículo 42 N° 1, de la Ley de la Renta y calculamos el Impuesto que lo afectaba.

Por otro lado analizamos a RMO como Persona Jurídica, que decide junto a su esposa formar Sociedades de Inversión. Reconstituimos su

situación jurídica para ver como llegó a estar acogido al Impuesto de Primera Categoría.

Lo que se trató de demostrar con este Caso, fue como el beneficio de la reinversión se convierte en un incentivo poderoso al momento de decidir si constituir Sociedad o no.

- Y finalmente, evaluamos la conveniencia para el contribuyente al utilizar sociedades de inversión como mecanismo que reduce el pago de impuestos.

Podemos decir a modo de conclusión que el Interés primario de las sociedades de inversión es la postergación de los impuestos personales, es un mecanismo de reducción de la carga tributaria que “obstaculiza” la percepción de rentas por parte de la persona natural, de forma tal que dichas rentas sean percibidas y administradas por estas entidades, cuyo objetivo social será, normalmente, la realización de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, como asimismo la prestación de servicios profesionales y otras asesorías.

A través del mecanismo de sociedad de inversión las personas naturales pueden diferir el pago de su impuesto personal y tributar por una tasa única hasta que no hagan retiros – o saquen dinero – de esa sociedad. Ahí entonces se considera renta y deberá tributar con un impuesto de acuerdo al tramo en que caiga la renta percibida que es entonces cuando se produce la tributación personal, y por lo tanto corresponderá pagar el Impuesto Global Complementario, con derecho a rebajar de este último el de Primera Categoría que la sociedad de la cual efectuó el retiro, pagó por esas mismas utilidades.

Sin embargo, dada la evidencia es necesario decir que, aunque la creación de Sociedades cuyo fin es canalizar la Inversión y disminuir la carga impositiva se ve como la mejor alternativa, lo cierto es que lo será siempre y cuando, estemos en presencia de contribuyentes que presenten ingresos altos, ya que de lo contrario la ley también presenta otros beneficios tan atractivos como los antes mencionado para personas naturales (por ejemplo: el SII permite les considerar como Gastos Presuntos el 30% de los honorarios recibidos, con un tope de 15 UTA).

Por lo tanto, antes de decidir cual será la figura tributaria más apropiada para cada contribuyente, será determinante simular las distintas posibilidades que se tiene, con el objetivo de escoger la mejor alternativa que permita disminuir la carga impositiva.

BIBLIOGRAFÍA

- CODIGO CIVIL, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- CODIGO DE COMERCIO, Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- MANUEL SILVA, 2000, Invirtiendo en Sociedad, Diario el Mercurio, SII en prensa.
- IGNACIO MELO QUINTANA, 2000, Tributación de las Sociedades de Inversión, Diario el Mercurio, SII en prensa.
- NORBERTO RIVAS CORONADO, SAMUEL VERGARA HERNÁNDEZ, 2000, Planificación tributaria: conceptos, teoría y factores a considerar, primera edición, Santiago de Chile, Editorial Magril Ltda.
- LEY DE LA RENTA, Decreto Ley 824, Ediciones Publiley, 2006
- MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS, Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH), Ley de Impuesto a la Renta, Tomo III, Noviembre 2003, Lexis Nexis.
- MANUAL DE CONSULTAS TRIBUTARIAS, Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos de Chile (AFIICH), Análisis Temático Régimen de Retiros y Distribuciones, Agosto 2005, Lexis Nexis.
- CIRCULARES Y JURISPRUDENCIAS emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.
- CONTRERAS U., HUGO; GONZÁLEZ S., LEONEL. “Curso Práctico de Impuesto a la Renta”, Editorial Cepet. Primera Edición. Año de Publicación 1998.

